

TORREMOCHA DE JARAMA

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2009, a los efectos de adaptación a la legislación actual, recopilación y ordenación, acuerda publicar las ordenanzas y reglamentos vigentes en este Ayuntamiento para conocimiento de todos los interesados.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

Artículo 1.- Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no la citada licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento a ese Ayuntamiento.

Art. 2. Devengo. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación obra aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 3. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. Tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Art. 4. Base imponible.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Art. 5. Tipo de gravamen y cuota.- El tipo de gravamen será el 4 por 100 de la base imponible fuera del casco urbano; si se atiene a las condiciones estéticas fijadas para dentro del casco urbano según Normas Subsidiarias, el impuesto será del 2,5 por 100.

Art. 6. Gestión.- 1.- El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras habrá de presentar en el momento de la solicitud el proyecto y el presupuesto de ejecución estimado.

2.- Visto el proyecto presentado, los servicios técnicos practicarán la liquidación provisional. Cuando no se presente proyecto visado por el colegio oficial correspondiente será competencia de los técnicos municipales la determinación de la base imponible.

3.- La cuantificación de coste de las obras por los técnicos municipales se referenciará a los módulos vigentes cuando hayan estado establecidos, aprobados y publicados con anterioridad a la solicitud de la licencia urbanística.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras realizadas y de su coste real efectivo, el Ayuntamiento, mediante la comprobación administrativa correspondiente, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el artículo 4, practicará la liquidación definitiva correspondiente y exigirá del sujeto pasivo o le reintegrará, en su caso, la cantidad que corresponda.

7.- Gestión del tributo. Cuando se conceda la licencia preceptiva, los servicios municipales practicarán liquidación provisional a cuenta del impuesto en función de los índices o módulos establecidos en el Anexo I de la presente ordenanza, salvo que el presupuesto aportado por el sujeto pasivo fuera superior, en cuyo caso, se practicará liquidación por éste. En supuestos contradictorios la base imponible será determinada por los técnicos

municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto. Los presupuestos de ejecución material de los proyectos básicos o de ejecución que sean inferiores a los que obtendrían de aplicar la tabla de precios de construcción de Torremocha Jarama, serán considerados no válidos y sustituidos por la valoración que se efectúa en dicha tabla (ver Anexo I)

ANEXO I

Cuadros de precios mínimos de ejecución material para construcciones en el municipio.

	EUROS/M ²
Vivienda unifamiliar aislada, adosada o pareada	575,00
Vivienda en altura o colectiva	500,00
Industrias : Naves ganaderas y agrícolas	350,00
Naves de otro uso	450,00
Otros usos como hostelería, sanitario, comercial, etc.	650,00
Piscinas	225,00

8. Se exigirá la licencia de obras para la construcción de naves la correspondiente alta en Hacienda del bien inmueble.

9. Se establece que al solicitar una licencia de la que se derive en una ocupación de la vía pública se deberá abonar una fianza de 1.000 €/vivienda en obras mayores y 300,00 € en obras menores.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.- Naturaleza y fundamentos.

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 a 91, ambos inclusive, de dicha disposición.

Art. 2.- Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas, del coeficiente único del 1,3.

Art. 3.- Para todas las actividades ejercidas en este término municipal las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, serán incrementadas atendiendo a la categoría de la calle en que radiquen, mediante la aplicación de la siguiente Escala de Índices:

- Categoría única para todas las calles.
- Índice aplicable: 0,50

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Art. 1.- Conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con los artículos 92 y siguientes de lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio es el siguiente:

Potencia y clase de vehículo	Cuota Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	6,31
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	17,04
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	35,97

Potencia y clase de vehículo	Cuota Euros
De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	44,80
De 20 caballos fiscales en adelante	56,00

B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	41,65
De 21 a 50 plazas	59,32
De más de 50 plazas	74,15

C) Camiones	
De menos de 1.000 Kg de carga útil	21,14
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	41,65
De más de 3.000 a 9.999 Kg de carga útil	59,32
De más de 9.999 Kg de carga útil	74,15

D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	8,83
De 16 a 25 caballos fiscales	13,88
De más de 25 caballos fiscales	41,65

E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De más de 750 a 999 Kg de carga útil	8,83
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	13,88
De más de 2.999 Kg de carga útil	41,65

F) Otros Vehículos	
Ciclomotores	2,21
Motocicletas de hasta 125 c.c.	2,21
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	3,79
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	7,57
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	7,57
Motocicletas de más de 1000 c.c.	30,29

Art. 2. Exenciones y bonificaciones.
1. Estarán exentos del impuesto los vehículos contemplados en el artículo 93. 1 de la Ley de Haciendas Locales.

2. Bonificaciones:
Se aplicará una bonificación del 50 % de la cuota del impuesto:

- A) Vehículos dotados con catalizador
B) A los vehículos históricos, o aquéllos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de su fabricación, o, de no conocerse, de su primera matriculación o fecha en el que el modelo o tipo de dejó de fabricar.

Art. 3. El pago del impuesto se acreditará mediante recibo, distintivo, tarjeta.

Art. 4. 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto , según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación , certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 5. 1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta ordenanza , el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con los artículos 104 y siguientes de lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana aplicable en este municipio es el siguiente:

Art. 1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de del dominio, sobre los referidos bienes.

Art. 2.- El sujeto pasivo, personas responsables, exenciones y bonificaciones se regularán por los artículos 105 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales y legislación complementaria, con las particularidades contenidas en la presente ordenanza.

Art. 3.- A efectos del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, tienen la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de actuación urbanística.
- Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- Los incluidos en planes de ordenación debidamente aprobados
- Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
- Los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario y sin que ello represente alteración de la naturaleza rústica a otros efectos que no sean los de este impuesto.

Art. 4.- Base imponible.

4.1.- La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

4.2.- El incremento de valor (IV) generado en el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento se determinará multiplicando el número de años por los siguientes porcentajes anuales:

Periodo	Porcentaje (%)
De 1 a 5 años	2,4
Hasta 10 años	2,2
Hasta 15 años	2,3
Hasta 20 años	2,4

4.3.- En las transmisiones de terrenos el valor de los mismos en el momento del devengo será el fijado a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Art. 5.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo del 16 por 100.

	Período	Porcentaje (%)
De 1 a 5 años		24
Hasta 10 años		22
Hasta 15 años		20
Hasta 20 años		18

Art. 6.- Devengo: en la fecha en que se constituya o transmita el derecho real sobre los terrenos, considerándose tal:

- a) En los actos o contratos inter vivos de la fecha del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documento privado, la de inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la fecha de fallecimiento del causante.

Art. 7.- Declaración: los sujetos pasivos deberán presentar en el Ayuntamiento declaración según modelo aprobado por éste, conteniendo los elementos de la relación tributaria necesarios para practicar la liquidación. A la declaración se acompañarán los documentos de la transmisión o creación del derecho real. El plazo de presentación de la declaración se contará desde la fecha del devengo y será:

- a) de treinta días hábiles cuando se trate de actos entre vivos.
- b) Seis meses, prorrogables hasta doce, en los actos por causa de muerte.

Art. 8.- La liquidación y demás actos de gestión del impuesto se realizarán por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto por la legislación vigente.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y régimen

Art. 1. En virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la administración o las autoridades municipales.

Hecho imponible

Art. 2.1.- Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2.- A los efectos de este tributo se considerará como apertura:

- a) Los primeros establecimientos
- b) Los traslados de locales
- c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquéllas, y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales, en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3.- Se entenderá por local de negocio:

- a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 de Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o

contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el imputo sobre actividades comerciales e industriales.

- b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza
- c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
- El ejercicio de actividades económicas.
- Espectáculos públicos
- Depósito y almacén.
- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

Sujetos pasivos.

Art. 3.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carente de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen en cualquier local o establecimiento.

Responsables

Art. 4.1.- Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria, en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sena imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Devengo.

Art. 5. 1.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2.

2.- La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3.- Junto con la solicitud de la licencia deberán ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa basándose en los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esa ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2. Esta tasa es compatible con la de licencias urbanísticas y con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
3. Obligación de contribuir. Nacerá la obligación a contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.
4. Sujeto pasivo. Están obligados al pago la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que le representen.

Bases y tarifas

Art. 3. Para vecinos residentes, empadronados en este municipio con una antelación mínima de seis meses respecto al óbito.

Concepto	Empadronados (euros)	No empadronados (euros)
Derechos de sepultura 50 años	1.200,00	2.400,00
Derechos de nichos 50 años	900,00	1.900,00
Inhumaciones en sepultura y nicho	240,00	240,00
Inhumación de cenizas	120,00	120,00
Movimiento de lápidas y tapas	240,00	240,00
Mantenimiento del cementerio (lápidas)	30,00	30,00
Mantenimiento del cementerio (nichos)	15,00	15,00
Uso de tanatorio por día	100,00	200,00

Art. 4. Otros servicios. Se establece un canon por conservación y limpieza dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del primero de noviembre; se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación, cobrándose anualmente, por sepultura.

Administración y cobranza

Art. 5. Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta; en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y ordenanzas municipales, en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el artículo 348 del Código Civil.

Art.6. Transcurridos los plazos in que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirá al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art.7. Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art.8. Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc. serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 9. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor alcalde, y los panteones y mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

- Base imponible y liquidable
- Art. 6.- La base imponible del tributo estará constituida por el proyecto de instalación.
- Artículo 7.- Se aplicará el 4 por 100 del proyecto de instalación y en caso de no existir, se establece una tasa de 50,00 €.
- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.
- Art. 8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Normas de gestión.

Art. 9. 1.- Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura, a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para liquidación de la tasa.

2.- Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso, no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por periodo superior a seis meses consecutivos.

4.- El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Infraacciones y sanciones tributarias.

Art. 10.- Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Art. 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las referencias hechas en los artículos 6 y 7 de esta ordenanza al impuesto sobre actividades económicas y hasta la entrada en vigor del mismo, se entenderán referidas a la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y a la licencia fiscal de actividades profesionales y de artistas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. En virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la administración o las autoridades municipales.

Hecho imponible

Art. 2. 1. Obligación de contribuir. Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

Infracciones y defraudación

Art. 21.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEY DEL SUELO

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1. En virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la administración o las autoridades municipales.

Art. 2. Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas, y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes, vertederos y rellenos, obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industria, obras en el cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lapidas, alcantarillados particulares, acometida alas publicas y construcción de pozos negros, obras menores, todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general, cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga, así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el impuesto sobre construcciones.

Hecho imponible

Art. 3. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, las disposiciones reglamentarias que la desarrollan y la normativa urbanística municipal.

Están sujetos a la licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes, con arreglo a la legislación específica aplicable y por tanto, sujetas a esta ordenanza fiscal.

- Las obras de construcción, ampliación y modificación de edificios e instalaciones de todas clases y de nueva planta, así como las que afecten a las edificaciones existentes.
- Los movimientos de tierras, tales como desmonte, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobados o autorizados.
- Las parcelaciones y reparcelaciones.
- Demarcaciones de alineaciones y rasantes.
- La primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos

Sujeto pasivo

Art. 4. El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Art. 5. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Art. 6. En todo caso, y según los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria, serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 7. Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras,

Art.10. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo del particular interesado.

En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de comprar deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 11. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal e importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Art.12. Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art.13. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante, revierte a favor del Ayuntamiento.

Art.14. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no la hubiera, se entenderá renuncia a todo.

Art.15. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 16. Nos serán permitidos los trasposes de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación del Ayuntamiento, debiendo interesarse el trasaso mediante solicitud dirigida al señor alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los trasposes que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 17.- Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueran varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de trasaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 18.- Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición, en el primer caso, y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirsele indemnización alguna.

Art. 19.- Las cuotas y recibos que resultasen incobrables, se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

Exenciones.

Art. 20.1.- Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio y con carácter permanente,, los que hubieran obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en acto de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Base Imponible

Art. 8. Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

b) En los movimientos de tierras, como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las parcelaciones urbanísticas, la superficie expresada en metros cuadrados.

c) La primera utilización u ocupación de edificios o instalaciones, en general, y modificaciones de uso, los metros cuadrados construidos

d) En las obras de demolición el valor de la construcción a demoler.

e) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada del inmueble objeto de operación.

El coste real y efectivo de las obras se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, el coste real y efectivo de la obra será determinado por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Art. 9. Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma este en función del coste real de las obras, construcciones instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Art. 10. Se considerarán obras menores:

a) Los que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales en la construcción.

b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de un millón de pesetas.

c) Cualquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales

Art. 11. La cuota tributaria en la licencia de primera utilización de edificios e instalaciones en general y modificación de uso se establece en 0,60 euros metro cuadrado de superficie útil.

En la licencia de primera ocupación de viviendas y locales, la base del gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de las mismas útil.

Art. 12. Las tarifas a aplicar se determinarán con arreglo a las siguientes normas:

a) Movimientos de tierras y desmontes como consecuencia relleno, vaciado y explanación, por cada metro cúbicos de tierra movida: 0,30 €

b) Parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones: 150,00 € por cada parcela resultante.

c) Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones: devengarán el 0,60 % de la base.

d) Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal: 0,50 €.

A efectos de liquidación de la tasa, los servicios municipales practicarán liquidación provisional a cuenta, en función de los índices o módulos establecidos en el Anexo I de la presente ordenanza, salvo que el presupuesto aportado por el sujeto pasivo fuera superior, en cuyo caso se practicará liquidación por esto.

ANEXO I

Cuadros de precios mínimos de ejecución material para construcciones en el municipio.

	EUROS/M ²
Vivienda unifamiliar aislada, adosada o pareada	575,00
Vivienda en altura o colectiva	500,00
Industrias : Naves ganaderas y agrícolas	350,00
Naves de otro uso	450,00
Otros usos como hostelería, sanitario, comercial, etc.	650,00
Piscinas	225,00

Exenciones

Art. 13 No se concederán exención ni bonificación alguna de la tasa, excepto en el supuesto de que a la actuación se le aplique el impuesto municipal sobre construcciones, instalaciones y obras, aplicándose la exención del 100 por 100.

Art. 14. En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20 por 100 de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Art. 15. Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en la vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Art. 16. Si las obras no estuviesen terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Art.17. Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Art. 18. La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la Administración municipal.

Normas de gestión

Art. 19. La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 4 de esta ordenanza.

Art. 20. Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaria Municipal.

Art. 21. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Art. 22. Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezcan en las ordenanzas de construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas ordenanzas de construcción de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Art. 35. La presente tasa no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

Partidas fallidas.

Art. 36. Se consideran partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

Infracciones y defraudación.

Art. 37. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1. En virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la administración o las autoridades municipales.

Art. 2. Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicios de de obligatoria aplicación y pago para toda aquella persona física o jurídica, sin excepción alguna.

Obligación de Contribuir

Art. 3.1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras en los contenedores y recogida mensual de muebles, pequeños escombros y otros inertes, ante las fachadas de edificaciones y de parcelas urbanas o solares con acceso a vía pública.

2. El servicio tiene carácter de general y obligatorio en los edificios y solares urbanos, con independencia de que los edificios permanezcan cerrados o los solares sin edificar.

3. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por lo titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanezcan cerrados o no utilizados y eximirse del pago de la presente tasa.

4. Sujetos pasivos.- La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen, por cualquier título, viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio de derecho o repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas

Art. 4. Las bases de percepción y tipo de gravamen quedan determinados en la siguiente tarifa:

Viviendas de carácter familiar así como parcelas urbanas o solares con acceso a vía pública

- a) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar: 48,08 euros
- b) Locales comerciales: 30,05 euros
- c) Establecimientos colectivos: 150 euros

Admisión y Cobranza

Art. 5. Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza. A las altas o incorporaciones que no sean a petición propia se

Art. 23. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Art. 24. Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Art. 25. Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán al Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Art. 26. La placa en donde conste la licencia cuando se precise o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable, la permanencia de estos documentos en las obras.

Art. 27. En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedido y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Art. 28. Asimismo, será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para demarcación de alineaciones y rasantes.

Art. 29. Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la ordenanza de construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o aspillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Art. 30. Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija licencia de apertura de establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Art. 31 La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la ordenanza de la construcción.

Art. 32. Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la Administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Art. 33. Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaria Municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 por 100 del importe que pueda tener la tasa, sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Art. 34. La presente tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimiento, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente y decidirse en un solo expediente.

notificaran personalmente a los interesados; una vez incluidos en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y tablón de anuncios municipal para que se abra el periodo de pago de las cuotas.

Art. 6. Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación a contribuir; por la administración se liquidará en el momento del alta la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado en el padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8. La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan divididas.

Art. 9. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su próroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 10. Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con o prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Art. 11. 1. Estarán exentos; El Estado, La Comunidad Autónoma y provincia que a este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, área metropolitana o entidad de la que forma parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Art.12 En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente a la Ley General tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1. Fundamento y régimen. En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Torremocha de Jarama establece las tasas por la prestación por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Art. 2. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público, mediante la ocupación de:

- Mesas, sillas, veladores, tribunas, tabladros y cualquier otro elemento de la naturaleza análoga con finalidad lucrativa.
- Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, vallas, andamios, otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de obras colindantes y maquinarias de construcción, grúas, contenedores y otras análogas.

Art. 3. Devengo.- La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos descritos en el artículo 2.

Art. 4. Sujetos pasivos.- Serán contribuyentes las personas físicas o jurídicas a quienes se autorice el aprovechamiento especial. En los supuestos de ocupación por motivo de obras lo será el concesionario de la licencia de obras.

Art. 5. Cuota tributaria.-Tarifas:

1. Ocupación por mesas, sillas, sombrillas y elementos análogos.

- Hasta 14,99 m2: 120,00 euros.
- De 15 a 29,99 m2: 300,00 euros.
- De 30 ó más metros cuadrados: 1200,00 euros.
- Tasa por rodajes cinematográficos 200,00 €/día o rodaje.

2. Por escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, vallas, andamios, otras instalaciones adecuadas para la protección de la vía pública de obras colindantes.

- Hasta 14,99 m2: 50,00 €/mes o fracción.
- De 15 a 29,99 m2: 100,00 €/mes o fracción.
- De 30 ó más metros cuadrados: 150,00 €/mes o fracción.

3.- Por instalación de grúas o contenedores o similares: 180,00 €/mes o fracción por unidad.

Art. 6.- Normas de gestión:

1.- El aprovechamiento está sujeto a licencia municipal, que será otorgada por el Alcalde, una vez comprobada su procedencia.

2.- Los interesados deberán solicitar la licencia de aprovechamiento, presentando croquis detallado, elementos y plazos de ocupación.

3.- Las cuotas deberán satisfacerse en el acto de solicitud en concepto de depósito previo, sin perjuicio de liquidación definitiva que se girará cuando el Ayuntamiento efectúe las comprobaciones pertinentes. En el supuesto de que no se conceda la licencia, se procederá a la devolución del depósito.

4.- La ocupación sin licencia dará lugar, al pago de la tasa, sanciones y recargos que procedan.

5.- Autorizado el aprovechamiento se entenderá aprobada la licencia, con su correspondiente tasa, mientras no se acuerdo su caducidad por el Alcalde o se presente la baja por el interesado.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA PARA LA CONSERVACION DE LAS URBANIZACIONES “EL RETIRO” Y “LOS TOMILLARES”

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con los artículos 20 y siguientes de lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal la tasa para la conservación de las urbanizaciones “El Retiro” y “Los Tomillares”

Artículo 1.-Objeto.

1.-La presente Ordenanza tiene por objeto regular los trabajos de conservación en las urbanizaciones El Retiro y Tomillares.

Art. 2.-Concepto.
La prestación de los servicios de mantenimiento, limpieza viaria mantenimiento de espacios verdes y jardines y abono del suministro de alumbrado en las calles de las urbanizaciones.

Art. 3. Nacimiento de la obligación de pago.-La obligación de pago nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Art. 4. Personas obligadas al pago.-Estarán obligados los titulares de todos los inmuebles y solares sitos en la Urbanización el Retiro y Tomillares.

Art. 5. Obligaciones de Ayuntamiento de Torremocha de Jarama.-1. El Ayuntamiento de Torremocha se obliga a la prestación de los servicios de mantenimiento de las urbanizaciones.

Art. 6. Cuotas. Se establecen una cuota anual por parcela:

En la urbanización el Retiro de 0,195 €/m2.

En la Urbanización Tomillares de 150 euros/parcela.

Será incrementada la cantidad de 50,00 € que se sumará a la tasa abonada en el año 2007.

Art. 7. Devengo. Esta tasa se devengará el 1 de enero y se pagará el 15 de febrero al 15 de marzo.

Art. 8. Las tasas se incrementarán automáticamente cada año en la misma cuantía que el IPC.

La presente ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, por el Pleno en sesión celebrada el 16 de diciembre de 2009 a los efectos de adaptación a la legislación actual, recopilación y ordenación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación completa y con efectos desde el 1 de enero de 2010 permaneciendo vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL DE REGULADORA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública no regulados específicamente por otra ordenanza, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Art. 2. Hecho imponible.-Constituye el hecho imponible de la tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública en los términos establecidos en el artículo 6 de esta ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

Art. 3. Sujeto pasivo.-Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

Art. 4. Responsable.-1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

5. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Art. 5. Cuota tributaria.-1. La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Las tasas reguladoras en esta ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros citadas en este punto son comparables con el impuesto sobre construcciones, obras e instalaciones y con otras tasas que tenga establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera.-Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos:

- Palomillas por el sostén de cables. Cada una, al semestre.
- Transformadores colocados en quioscos. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre.
- Cajas de arrastre, distribución y de registro. Cada una, al semestre.
- Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre.
- Cables de conducción energía, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción al semestre.
- Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al semestre.
- Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al semestre.
- Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al semestre.
- Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al semestre.
- Ocupación de la vía con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al semestre.
- Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción al semestre.

Nota.-Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de exceso y por cada metro lineal, al semestre.

Tarifa segunda.-Postes:

- Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y semestre:
En todas las calles (categoría de calle única).
- Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre:
En todas las calles (categoría de calles única).
- Postes con diámetro inferior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre:
En todas las calles (categoría de calle única).

Nota.-Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica pagará con arreglo a la tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

Tarifa tercera.-Depósito de gasoil y análogos:

1º. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasoil. Por cada metro cúbico o fracción anual.

Tarifa cuarta.-Grúas:

1º. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre.

Notas:

Primera.-Las cuantías que corresponde abonar a 1ª grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener en base o apoyo en la vía pública.

Segunda.-El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Tarifa quinta.-Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

1º Subsuelo: por cada metro cúbico del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soletas y losas, al semestre.

2º Suelo: por cada metro cuadrado o fracción, al semestre.

3º Vuelo: por cada metro cuadrado o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre.

4º Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Art. 6. Normas de gestión.-1. A los efectos de aplicación de las tarifas establecidas en el punto 3 del artículo anterior, las vías públicas municipales se clasifican en única categoría.

2. Anexo a esta ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría inferior.

4. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

5. La tasa prevista en el punto 2 del artículo anterior deberá ser satisfecha por las empresas prestadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario tanto cuando sean propietarios de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto que utilicen redes que pertenecen a un tercero.

6. “Telefónica de España, Sociedad Anónima”, presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de “Telefónica de España, Sociedad Anónima”, y de sus empresas filiales.

Art. 7. Devengo.-1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Art. 8. Período impositivo.-1. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

5. Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Art. 9. Régimen de declaración de ingreso.-1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 6.4 de esta ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.

3. En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

4. En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pagar en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización era disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

Alternativamente, pueden presentarse en el Servicio Municipal de Recaudación los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá una abonaeré al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaeré.

5. En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

6. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del período de pago voluntario.

- Control, mediante el establecimiento de la correspondiente licencia municipal, de los vehículos que se dedican al transporte de escombros, tierras y otros materiales sobrantes de las construcciones.
- Control de la equivalencia entre el volumen de materias producidas por obras y los depósitos efectuados en los vertederos autorizados; y
- Vigilancia del cumplimiento de las normas establecidas con establecimiento de un sistema de sanciones para los supuestos específicos.

Sobre estas bases se articula el texto de la ordenanza de transportes y vertido de tierras y escombros que ahora se redacta, con la que se pretende conseguir los objetivos señalados, y cuyo texto se inserta a continuación:

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1º. Es objeto de la presente ordenanza la regulación, dentro de la competencia municipal, de las siguientes actividades:

- Traslado de los productos precedentes de demoliciones y vaciados de tierra.
- Vertido en terrenos apropiados de tierras y escombros.
- Concesión de licencia municipal para el transporte de tierras y escombros.

Art. 2º. Toda concesión de licencia para obras de construcción, reforma, vaciado o derribo indicará el punto de vertido de todos los productos procedentes de aquellas obras, y el volumen estimado de los mismos. El lugar de vertido será propuesto por el solicitante de la licencia, siempre cuando el vertedero esté legalmente autorizado. Si el solicitante no cumple este requisito, los servicios municipales establecerán el lugar de vertido y obligatoriedad de utilización.

Capítulo II Transporte y vertido

Art. 3º. Toda persona natural o jurídica podrá realizar el transporte de tierras y escombros con los vehículos apropiados, en las condiciones higiene y seguridad y con las autorizaciones preceptuadas en la legislación vigente.

Asimismo, cada vehículo utilizado deberá estar en posesión de la licencia municipal correspondiente para el transporte al servicio público o privado de tierras y escombros que afecte al término municipal de Torremocha de Jarama.

Art. 4º. La licencia municipal indicada en el artículo anterior será otorgada por el Ayuntamiento de Torremocha de Jarama a los propietarios de camiones, quienes para obtenerla presentarán la siguiente documentación:

1. Documento nacional de identidad o número de identificación fiscal.
2. Volumen de la caja del camión en metros cúbicos.
3. Permiso de circulación del camión a nombre del titular y certificado de características del Ministerio de Industria, con la revisión anual de la inspección técnica.
4. Tarjeta de transporte otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones del año en curso.
5. Alta en Hacienda y recibo al corriente de pago de la licencia fiscal impuesto de industrial.
6. Recibo de haber pagado el impuesto municipal de circulación.

Esta licencia será renovada anualmente previa presentación de los documentos anteriormente descritos. Todo vehículo que tenga caducada la licencia anual municipal podrá ser sancionado de acuerdo con la tabla de sanciones incluidas en el anexo.

Art. 5º. El Ayuntamiento de Torremocha de Jarama creará un registro, con sus números correspondientes, de todos los titulares que posean las licencias a que se refiere el artículo anterior y en el que constarán las altas y bajas que se produzcan.

Art. 10. Notificación de las tasas.-1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante, lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante al alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

3. Al amparo de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Art. 11. Infracciones y sanciones.-Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL DE REGULADORA DE LA TASA DE TRANSPORTE Y VERTIDO DE RESIDUOS INERTES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

PREÁMBULO

La eliminación de los residuos sólidos en los grandes asentamientos urbanos se ha constituido en un problema de primera, magnitud a la que las Administraciones municipales están buscando, ayudadas por los avances técnicos, adecuadas soluciones.

En el término genérico de residuos sólidos no se incluyen tan solo los denominados vulgarmente "basuras", en cuantos elementos sobrantes y, necesariamente eliminables, en las viviendas o en las vías públicas, sino todos aquellos que inutilizados atentan contra las condiciones higiénico-sanitarias o estéticas de las poblaciones. Entre estos últimos se encuentran los procedentes de demoliciones, vaciado de solares y, en general, todos los producidos por obras en los inmuebles, que representan un volumen considerable y que de alguna manera reúnen características específicas.

La regulación de las condiciones en que deban ajustarse las obras y trasladarse los materiales de desecho, e incluso de las características que deben reunir los lugares en que se depositen, ha sido recogida para el específico supuesto madrileño, en la ordenanza de Torremocha de Jarama, aprobada por el Pleno municipal de fecha 2002. Sin embargo, no es difícil contemplar el degradado aspecto que presentan las márgenes de muchas vías públicas e infinidad de espacios libres en los que se producen continuamente vertidos de aquellas materias, de difícil control a consecuencia de su elevado número, de los vehículos con que se efectúan y el horario en que se realizan.

Se considera que el remedio a la situación actual debe apoyarse en las siguientes medidas:

- Existencia de suficientes lugares controlados por la autoridad municipal, en los que se puedan efectuar tales vertidos con garantías para la salubridad y ornato público y sin atentar a las condiciones urbanísticas del entorno.
- Información, también suficiente, de la existencia de tales vertederos sobre cuyo funcionamiento se establecerá una especial vigilancia.
- Conexión a las licencias de obras productoras de materiales de desecho de la obligación de sus titulares respecto al cumplimiento de las normas sobre vertido de los mismos.

Art. 6º. La licencia municipal de transporte de tierra y escombros será presentada a requerimiento de la autoridad municipal o de aquellas otras cuyas competencias estén vinculadas al control y vigilancia de la circulación y los transportes terrestres.

Art. 7º. Los propietarios y conductores de los vehículos darán cumplimiento a lo dispuesto en las ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación, así como en la ordenanza municipal sobre uso del suelo y edificación, así como en la ordenanza municipal de limpieza urbana, que se refieren a los horarios para efectuar los transportes de tierras y escombros y, en especial, a la prohibición de operaciones que ensucien las vías públicas.

Art. 8º. El transporte de tierras y escombros y su posterior vertido se ajustará a las siguientes normas:

- a) Una vez concedida la licencia de obra, el titular de la misma, previo abono, en su caso, de la tasa correspondiente, adquirirá los valores o bonos establecidos para esta finalidad.
- b) El titular de la licencia de obra estará obligado a exigir que todos los camiones utilizados en el transporte de tierras y escombros lleven la licencia municipal de transporte.
- c) Los vales correspondientes serán entregados al conductor del vehículo quien los presentará a la entrada en el vertedero, y unos diligenciados por el personal de vigilancia allí presente, serán devueltos al conductor.
- d) El vale utilizado se entregará al titular de la licencia de obra, quien, a su vez, lo reflejará en un listado, cuya exhibición podrá ser requerida por la autoridad municipal.
- e) Al finalizar las obras, el titular de la licencia pondrá los vales a disposición del Ayuntamiento. Estos vales habrán de coincidir con las anotaciones hechas en los vertederos, regularizando, en otro caso, los metros cúbicos realmente vertidos y la liquidación de la tasa correspondiente.
- f) Aunque la adquisición de los vales se efectuará con la concesión de la licencia, podrán ampliarse cuando resultaren necesarios durante la ejecución de las obras.

Art. 9º. En todas las obras existirá un boletín en donde se refleje el estado de cuentas del vaciado o demolición realizada, así como el número de transportes realizados y que será presentado a requerimiento del personal municipal debidamente autorizado.

Asimismo, los conductores de los vehículos podrán ser requeridos para que muestren los vales cuando vayan cargados, y los mismos vales sellados y firmados cuando regresen de vacío.

Art. 10. Todo conductor de vehículo que vierta el contenido fuera de los lugares autorizados para tal fin, estará obligado a recargar el producto vertido y transportarlo a los lugares autorizados. La misma obligación correspondiente, por vía subsidiaria, a la entidad o empresa por cuenta de la que aquél actúe.

En caso de incumplimiento y con independencia de las sanciones a que hubiere lugar, el Ayuntamiento podrá actuar mediante ejecución sustitutoria.

Art. 11. El contenido de esta ordenanza será de aplicación, en su totalidad, no sólo a los vehículos de transporte normales, sino a todo tipo de contenedores que se utilicen para escombros y tierra.

Capítulo III

Vertedero de tierras y escombros

Art. 12. Se denomina vertedero de tierra y escombros a las superficies de terreno que por sus características topográficas y de situación puedan ser utilizadas para la recepción de productos procedentes de derribo, vaciado y construcción. Dichos productos, a efectos ecológicos, deberán poseer la característica de inertes.

Art. 13. Los vertederos de tierras y escombros serán municipales cuando su instalación y funcionamiento se realice por el propio Ayuntamiento, bien directamente o por concesión. En los demás casos los vertederos tendrán el carácter de particulares, siendo necesaria la correspondiente licencia municipal.

El Ayuntamiento de Torremocha de Jarama formará un inventario actualizado de los vertederos de tierras y escombros existentes en su término municipal.

Art. 14. Las solicitudes de licencias particulares de vertederos se ajustarán a lo dispuesto en las ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación.

Los titulares de licencias para vertederos particulares dispondrán de los correspondientes servicio de vigilancia que diligenciarán los justificantes de vertido, en el modelo aprobados por el Ayuntamiento, y que servirán tanto de control de funcionamiento del propio vertedero como del adecuado depósito de los materiales vertidos.

Los servicios municipales correspondientes controlarán el exacto cumplimiento de las condiciones establecidas.

Capítulo IV

Control y sanciones

Art. 15. Los servicios municipales competentes controlarán el exacto cumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza y, en especial, y de manera continuada, el funcionamiento de los vertederos autorizados.

La Policía Municipal, las autoridades competentes en materia de control y vigilancia de transporte y los ciudadanos, en general, podrán denunciar los actos que se estimen como presuntas infracciones de la presente ordenanza.

Art. 16. En la aplicación de las sanciones que se establecen en el artículo siguiente, se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurran.

Art. 17. Los actos que constituyen infracción de loas normas precedentes serán objeto de sanción en los supuestos y cuantías siguientes:

- 1º Por tener caducada la licencia municipal de transporte de tierras y escombros, de 6,00 a 120,000 euros.
- 2º Por carecer de la licencia municipal indicada en el párrafo anterior, de 60,00 a 120,000 euros y propuesta de precintado del vehículo.
- 3º Por vertido fuera del lugar autorizado, además de recargar el producto, 150,00 euros.
En la primera reincidencia la sanción podrá elevarse hasta 300,00 euros.
- 4º Los actos que constituyan infracciones de las tipificadas en la legislación urbanística serán sancionados conforme a lo establecido en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En el plazo de dos meses a partir de la aprobación de la aprobación definitiva de la presente ordenanza, todos los titulares de vehículos dedicados al transporte de tierra y escombros deberán haber obtenido la correspondiente licencia municipal, establecida en el artículo 3º.

Segunda.-Las especificaciones que habrán de constar en las solicitudes de licencia de obras, referidas al punto de vertido y volumen aproximado de productos de verter, señales en el artículo 2º, no serán obligatorias hasta tanto el Ayuntamiento no haga público el inventario de vertederos autorizados a que se refiere el artículo 13 de la presente ordenanza.

Tercera.-Las tasas por utilización de vertederos municipales a que se refiere el artículo 8º no serán percibidas en tanto no se apruebe la correspondiente ordenanza fiscal que habilite tales percepciones.

ORDENANZA FISCAL DE REGULADORA DE LA POR RETIRADA, ABANDONO, DEPÓSITO
E INMOVILIZACIÓN DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Real

Se entenderá iniciado el servicio cuando se comience a realizar el trabajo de carga del vehículo o se inicie los trabajos de colocación del cepo.

Art. 5º. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

Servicio	Tarifa (euros)
Por cada servicio de colocación o retirada de cepo (turismos)	24,00
Por cada servicio de colocación o retirada de cepo en autobuses y camiones	66,00
Uso de grúa y traslado	48,00
Depósito por cada hora o fracción de permanencia, a partir de 2 horas después del momento de retirada	0,60

Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del propietario, 24 euros.

Art. 6º. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo con anterioridad a la retirada del vehículo del depósito o a la retirada del cepo, en su caso, ingresar el importe de la deuda como requisito previo para su devolución.

Art. 7º. Normas de ingreso.- 1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, con anterioridad a la retirada del vehículo del lugar en que se encuentre depositado, ingresar el importe de la deuda como requisito previo para su devolución.

2. Una vez que se ha iniciado la recogida del vehículo, sólo podrá recuperarse abonado el importe de la tasa, en régimen de autoliquidación, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

Art. 8º. Infracciones y sanciones.-En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL Y DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES DE HECHO

Art. 1. En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicio de celebración de matrimonio civil (boda) de inscripción en el Registro municipal de Uniones de Hecho, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Art. 2. Hecho imponible.-Constituye el hecho imponible de la tasa, la percepción en el Registro municipal de Uniones de Hecho.

Art. 3. Sujeto pasivo.-Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil y de inscripción en el Registro municipal de Uniones de Hecho, que constituye el hecho imponible de la tasa.

Art. 4. Beneficios fiscales.-No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos daban satisfacer por esta tasa.

Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Torremocha de Jarama establece la tasa por retirada, abandono, depósito e inmovilización de vehículos de la vía pública.

Art. 2º. Constituye el hecho imponible de la tasa la inmovilización, retirada del suelo público, y depósito conforme a las circunstancias establecidas en la ordenanza municipal de tráfico.

1. Siempre que constituya peligro o causa grave perturbación a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.
2. Cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en suelo público.
3. En caso de accidente que le impida continuar la marcha.
4. Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del mismo vehículo.
5. Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 67.1, párrafo tercero, del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
6. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.
7. Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.
8. Cuando sobrepase del vértice o del extremo a escuadra de una esquina, y obligue a los otros conductores a hacer maniobras.
9. Cuando esté estacionando, en un paso de peatones señalado en la zona del extremo de las manzanas destinado a un paso para peatones o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.
10. Cuando ocupe total o parcialmente un vado, dentro del horario autorizado para utilizarlo.
11. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización y no esté autorizado para ello y cuando, aun estando autorizado, cometa infracción tipificada en el artículo 34 de la ordenanza municipal sobre circulación de vehículos.
12. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
13. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencias o seguridad.
14. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que éstos se celebren.
15. Cuando esté estacionado en una zona reservada para disminuidos físicos.
16. Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo o zona señalizada con franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.
17. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía.
18. Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.
19. Cuando dificulte la visibilidad de tráfico de una vía a los conductores que acceden desde otra.
20. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada de un inmueble.
21. Cuando esté estacionado en lugar prohibido en vía declarada como de atención preferente, o bajo otra denominación de igual carácter, por resolución municipal.
22. Cuando esté estacionado en plena calzada, infringiendo la normativa vigente.
23. Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de loas horas permitidas, salvo estacionamientos expresamente autorizados.
24. Cuando esté abandonado en suelo público de este término municipal.

No estará sujeta a esta exacción la retirada de la vía pública y el depósito de aquellos vehículos que incurran en las siguientes circunstancias:

1. Cuando estén estacionados en un lugar que se tenga que ocupar para un acto público debidamente autorizado.
2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
3. En caso de emergencia.

Art. 3º. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente justificada.

Art. 4º. Devengo.-Nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

Art. 5. Cuota tributaria.-El importe de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

Concepto	Tarifa (euros)
Por cada matrimonio civil que se celebre el día y hora prefijado para tal celebración (no empadronados)	250,00
Por matrimonio civil que se celebre el día y hora prefijado para tal celebración (empadronados)	100,00
Por la expedición de certificados justificativos de los anteriores actos	6,00
Por cada inscripción de parejas de hecho en el Registro Municipal de Uniones de Hecho	200,00
Por cada acto de inscripción de baja en el Registro municipal de Uniones de Hecho	30,00

Art. 6. Devengo y período impositivo.-La tasa se devenga cuando se solicite la prestación de los servicios y el período impositivo coincide con la celebración del matrimonio civil o el acto de solicitud de inscripción en el registro municipal de uniones de hecho.

Art. 7. Régimen de declaración e ingreso.-1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece para la exacción de la Tasa el Régimen de Autoliquidación.

2. Las personas que proyecten contraer matrimonio civil o inscribirse en el Registro Municipal de Uniones de Hecho, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho la autoliquidación, utilizando el impreso existente para ello.

La realización material de los ingresos se efectuará en las Entidades Financieras colaboradoras de la Recaudación Municipal que designe el Ayuntamiento.

ORDENANZA FISCAL DE REGULADORA DE LA TASA SOBRE LICENCIA POR LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.-La presente ordenanza tiene por objeto establecer aquellos requisitos exigibles en el término municipal de Torremocha de Jarama, para tenencia, de animales de compañía, y también de los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, con la finalidad de conseguir, de una parte, las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno y, de otra, la adecuada.

Art. 2. Marco normativo.-La tenencia y protección de los animales en el municipio de Torremocha de Jarama se someterá a lo dispuesto en la presente ordenanza, así como en la Ley de Epizootias, de 29 de diciembre de 1952; la Ley 1/1990 de Protección de los Animales Domésticos; la Ley 2/1991 de Protección de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid; la Ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos, la Ley 1/2000 de modificación de la Ley 1/1990 de Protección de Animales Domésticos y demás normativa que le pueda ser de aplicación.

Art. 3. Definiciones.-1. Animal doméstico de compañía: es el mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna.

2. Animal doméstico de explotación: es aquel que, adoptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes.

3. Animal silvestre de compañía: es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativo alguna.

4. Animal vagabundo o de dueño desconocido: es el que no tiene dueño conocido, o circule libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.

5. Animal abandonado: es el que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte del propietario.

6. Animal identificado: es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

7. Animal potencialmente peligroso: es aquel animal doméstico o silvestre de compañía que, con independencia de su agresividad, y por sus características morfológicas y raciales (tamaño, potencia de mandíbula, etcétera) tiene capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas. También tendrán esta consideración los animales que hayan tenido episodios de ataques y/o agresiones a personas o animales, los perros adiestrados para el ataque o la defensa, así como los que reglamentariamente se determine.

8. Perro guía: es aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

9. Perro guardián: es aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

Capítulo II

Tenencia de animales de los animales domésticos y silvestres de compañía

Art. 4. Condiciones para la tenencia de animales.-1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan, y que garantizada la ausencia de riesgos higiénico-sanitarios para su entorno. En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no podrá superar los cinco animales sin la correspondiente autorización de los servicios competentes del Ayuntamiento.

2. El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, así como cumplir la normativa vigente relacionada cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio.

3. El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias a las personas.

4. El propietario o tenedor de un animal no podrá utilizarlo para la práctica de la mendicidad, incluso si esta es encubierta.

Art. 5. Documentación.-1. El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

2. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de diez días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

3. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de tres días hábiles desde su desaparición.

- Art. 6. Responsabilidades.-1. El propietario o tenedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio en general.
2. Todos los propietarios de perros quedan obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil, por la cuantía que reglamentariamente se determine, en el plazo de un mes desde la identificación del mismo. La formalización de este seguro será previa a la obtención de la preceptiva licencia municipal cuando se trate de animales, pertenecientes a la especie canina o no, que sean calificados como potencialmente peligrosos.
3. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente ordenanza, los titulares, propietarios o tenedores de animales de compañía, así como aquellas personas que, a cualquier título, se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y/o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.
- Art. 7. Colaboración con la autoridad municipal.-Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimiento de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía y asociaciones de protección y defensa de animales, quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos necesarios sobre los animales relacionados con ellos.
- Art. 8. Identificación de los animales de compañía.-1. El propietario de un perro o gato, está obligado a instar su marcaje y solicitar que sea inscrito en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, así como en el censo municipal, en el plazo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición, así como a estar en posesión de la documentación acreditativa correspondiente.
2. En el caso de animales ya identificados los cambios de titularidad, la baja por muerte y los cambios de domicilio o número telefónico, o cualquier otra modificación de los datos registrales habrán de ser comunicados al Registro de Identificación de Animales de Compañía y al censo municipal en el plazo máximo de un mes.
3. La sustracción o desaparición de un perro identificado habrá de ser comunicada al Registro de Identificación de Animales de Compañía en el plazo máximo de diez días naturales. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.
4. Los animales carentes de identificación y trasladados a las instalaciones que el Ayuntamiento determine por cualquier motivo, serán identificados, y vacunados contra la rabia si procede, con carácter previo a su devolución.
5. La Comunidad de Madrid, o la entidad gestora del Registro Informático de Animales de Compañía en quien delegue, remitirá trimestralmente al Ayuntamiento de Torremocha de Jarama los datos referidos a altas, bajas y posibles modificaciones de los datos registrales de los animales de compañía domiciliados en el término municipal de Torremocha de Jarama los datos referidos a altas, bajas y posibles modificaciones de los datos registrales de los animales de compañía domiciliados en el término municipal de Torremocha de Jarama.
- Art. 9. Vacunación antirrábica.-1. Todo perro residente en el municipio de Torremocha de Jarama habrá de estar vacunado contra la rabia a partir de los tres meses de edad. Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes.
2. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.
3. La vacunación antirrábica de un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario.
4. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá carácter voluntario, sin perjuicio de las modificaciones de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes en función de las circunstancias epidemiológicas o cualesquiera otras que consideren pertinentes.
- Art. 10. Uso de correa y bozal.-1. En los espacios públicos o en los privados de uso común, los animales de compañía habrán de circular acompañados y conocidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control.
2. Los animales irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen, y mientras estas duren.
- Art. 11. Normas de convivencia.-1. Los perros podrán permanecer sueltos en las zonas especialmente acotadas por el Ayuntamiento para este fin. En los parques y jardines que crezcan de dichas zonas, podrán estar sueltos entre las veinte y las siete horas desde el 15 de octubre al 23 de febrero, y entre las veintidós y las siete horas el resto del año, quedando exceptuadas las zonas de recreo infantil y otras áreas en las que figure expresamente la prohibición de su acceso. También quedan exceptuados los animales calificados como potencialmente peligrosos, para los que no será de aplicación, para los que no será de aplicación este artículo.
2. Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.
3. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.
4. Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.
5. Se prohíbe la permanencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo pasar en cualquier caso la noche en el interior de la vivienda.
- En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 de la presente ordenanza. En caso contrario la autoridad municipal podrá ordenar que el animal permanezca alojado en el interior de la vivienda en horario nocturno y/o diurno.
6. El transporte de animales en cualquier vehículo, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. En cualquier caso queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.
7. En solares, jardines y otros recintos cerrados en los que haya perros sueltos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.
- Art. 12. Deyecciones en espacios públicos y privados de uso común.-1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y en general, en cualquier lugar destino al tránsito de peatones.
2. Siempre que las deyecciones queden depositadas en cualquier espacio, tanto público como privado de uso común, la persona que conduzca al animal, está obligada a proceder a su limpieza inmediata.
- Art. 13. Entrada en establecimientos públicos.-Salvo en el caso de perros-guía, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible a la entrada del establecimiento. Aun permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y provistos de bozal.

Capítulo III
De los animales potencialmente peligrosos

Art. 14. Licencia administrativa.-1. La tendencia de un animal calificado como potencialmente peligroso requerirá la obtención previa de una licencia administrativa que será otorgada por el Ayuntamiento previa acreditación documental de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacidad para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
 - b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - c) Certificado de aptitud psicológica.
 - d) Formalización de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.
 - e) Cualquier otro requisito que normativamente se determine.
2. Esta licencia administrativa tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales el interesado habrá de proponer a su renovación aportada nuevamente toda la documentación requerida.
3. Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente ordenanza.

4. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento de, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c) Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.

Art. 15. Registro de animales potencialmente peligrosos.-1. Una vez obtenida la licencia, el titular de la misma dispondrá de un plazo de quince días hábiles desde la adquisición del animal para solicitar su inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos creado al efecto en el Área de Salud y Consumo. Igualmente viene obligado a comunicar al citado Registro, en ese mismo plazo, la venta, traspaso, donación, robo, muerte, traslado o pérdida del animal.

2. En el momento de la inscripción se abrirá la hoja registral correspondiente a cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por el veterinario o autoridad competente.

3. La hoja registral deberá incorporar al menos las siguientes referencias:

- a) Datos del titular, propietario o tenedor: nombre, domicilio, DNI, teléfono y distrito municipal.
- b) Número de licencia administrativa.
- c) Características del animal que hagan posible su identificación: código de identificación, reseña, número de documento CITES, fotografía, o cualquier otro medio que permita su identificación individual.
- d) Lugar habitual de residencia del animal.
- e) Destino del animal o finalidad de su tenencia: compañía, guarda, protección u otra que se indique.
- f) Certificado de sanidad animal que habrá de renovarse con periodicidad anual.
- g) Posibles incidencias de interés en relación con el animal registrado, incluido su traslado.

4. Serán objeto de registro los animales potencialmente peligrosos procedentes de otro municipio o comunidad autónoma cuando el traslado tenga carácter permanente o sea por un espacio de tiempo superior a tres meses.

5. Lista de razas que habrán de solicitar la licencia administrativa con anterioridad a su compra o adquisición:

- Bullmastiff.
- Doberman.
- Dogo argentino.
- Dogo de Burdeos.

- Fila brasileño.
- Pit Bull.
- De presa canario.
- Rottweiler.
- Staffordshire.
- Tosa japonés.

Art. 16. Medidas especiales en relación con la tenencia de animales potencialmente peligrosos.-1. Los animales potencialmente peligrosos, mientras sean mantenidos en espacios privados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ordenanza, dispondrán de un recinto con cerramiento perimetral completo y de altura y materiales adecuados que eviten, tanto su libre circulación, como la salida a espacios públicos o privados de uso común sin el debido control y sujeción, garantizando la seguridad de las personas.

Los animales no podrán permanecer continuamente atados salvo que el medio utilizando permita su movilidad, y deberá existir, en cualquier caso, un cartel que advierta visiblemente de su existencia.

2. Las salidas de estos animales a espacios públicos o privados de uso común se realizarán en todo momento bajo el control de una persona responsable, mayor de edad. En el caso de los perros, será obligatoria la utilización de bozal adecuado a su tamaño y raza así como cadena o correa resistente de menos de 2 metros de longitud, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia.

3. La autoridad municipal procederá a la intervención cautelar, y traslado a las instalaciones que el Ayuntamiento determine, de cualquier animal considerado potencialmente peligroso, cuando su propietario no cumpla con las medidas contenidas en la presente ordenanza, sin perjuicio de las sanciones económicas que pudieran caber. Esta intervención podrá ser definitiva en caso de reincidencia, o cuando a criterio de la autoridad municipal y previo reconocimiento por técnicos cualificados, se determinara su grado de agresividad o inadaptación a la vida en sociedad, hacen imposible la devolución del animal al no existir garantía plena de que su tenencia no sea lesiva para personas o bienes, pasando su propiedad a la administración.

Capítulo IV
De los animales vagabundos y abandonados

Art. 17. Destino.-Los animales vagabundos y/o abandonados, serán recogidos por los servicios municipales y se retendrá en las instalaciones que el Ayuntamiento determine, durante el plazo que marca la Ley de Protección de animales, hasta que sea recuperado cedido o sacrificado.

Art. 18. Plazos.-Los animales vagabundos y/o abandonados, permanecerán en las instalaciones que el Ayuntamiento determine durante un plazo de diez días si su dueño no fuera conocido.

En el caso de tratarse de un animal identificado, se notificará al propietario la recogida del mismo, tras lo que dispondrá de un plazo de diecinueve días para su recuperación, habiendo de abonar los gastos correspondientes a su recogida, manutención y atenciones sanitarias.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario retire el animal, éste se considera abandonado.

Capítulo V
De los animales muertos

Art. 19. Servicio de recogida de animales muertos.-Las personas que necesiten desprenderse de cadáveres de animales lo harán a través del servicio municipal correspondiente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación, quedando prohibidas su abandono en cualquier lugar o circunstancia.

Art. 20. Traslado a cementerios de animales.-Bajo la responsabilidad del propietario, podrá efectuarse el traslado de cadáveres, en condiciones higiénicas, a lugares autorizados para su incineración o enterramiento.

Art. 25. Infracciones.-Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente ordenanza. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones siguientes:

a) Constituyen infracciones leves:

1. La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, impliquen riesgos higiénico-sanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.
2. La no adaptación, por el propietario o tenedor de un animal, de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.
3. El incumplimiento de la obligación de identificar y censar a los animales así como la no actualización de los datos registrales en los supuestos y plazos a que hace referencia el artículo 8.
4. Carecer de seguro de responsabilidad civil en los supuestos establecidos en la presente ordenanza.
5. La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos, sin cadena o cordón resistente que permita su control, y bozal en los casos recogidos en la presente ordenanza.
6. La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin, o fuera de los horarios establecidos en la presente ordenanza.
7. La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales ensucien con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común.
8. La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.
9. El incumplimiento de las normas relativas a la utilización de aparatos elevadores, permanencia en espacios comunes de edificios y entrada en establecimientos públicos.
10. La venta de animales de compañía a menores de 14 años, o a incapacitados, sin la autorización de quienes ostentan su legítima representación.
11. Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.
12. El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados.
13. El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
14. La no adopción, por los propietarios de inmuebles o solares, de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales.
15. La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando esta sea encubierta.
16. La concurrencia de infracciones leves o la reincidencia en su comisión.
17. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
18. Poseer en el mismo domicilio más de 5 de animales sin la correspondiente autorización.
19. No anunciar la prohibición o la autorización de entrada de animales en establecimiento turísticos.
20. No advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos cuando ello sea obligatorio, con excepción de los supuestos de animales potencialmente peligrosos y en los que será calificado como grave.
21. No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulta obligatoria en cada caso.
22. Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación
23. Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

b) Constituyen infracciones graves:

1. La tenencia de los animales en condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas, no proporcionarles alojamiento adecuados a sus necesidades o no facilitarles la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo.
2. La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos
3. La tenencia de un animal potencialmente peligroso sin identificar o sin estar inscrito en el registro municipal a que hace referencia la presente ordenanza.
4. No someter a una animal a los tratamientos veterinarios paliativos o curativos que pudiera precisar.

Capítulo VI
De los animales de explotación

Art. 21. Condiciones de las explotaciones.-1. La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 3, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el Plan General de Ordenación Urbana de Torremocha de Jarama, no pudiendo en ningún caso permanecer en viviendas, terrazas, patios o solares.

2. Los animales serán alojados en construcciones aisladas y adecuadas a la estabulación de las distintas especies animales, que cumplirán la normativa vigente en materia de ordenación de las explotaciones y de protección de los animales en las mismas, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección de Medio Ambiente y demás disposiciones aplicables en ésta materia.

Art. 21. Devengo.-1. El devengo de la tasa se producirá con la solicitud de cualquiera de los actos a los que se refiere el hecho imponible.

2. La no concesión de la licencia, cuando no sea debido a incumplimientos formales del sujeto pasivo, dará lugar a la devolución de las cantidades autoliquidadas.

Art. 22. Tarifas.
Licencia de Perros Potencialmente Peligrosos: 20 euros.

1. Ficha identificativa individual: 6 euros.
2. Renovación licencias: 6 euros.
3. Inscripción Registro APP: 6 euros.
4. Inscripción Censo de Animales de Compañía: 6 euros.
5. Modificaciones Registrales: 6 euros.
6. Cancelación Registral: 6 euros.
7. Los actos a los que se refieren los epígrafes 1, 3, 4 y 7, cuando se solicitan por los sujetos pasivos a que se refiere el número 2 del artículo 19, tendrán un recargo del 20 por 100.

Capítulo VII
Inspecciones, infracciones y sanciones. Inspecciones y procedimiento

Art. 23. Inspecciones.-1. Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente ordenanza.

2. El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad, y en el ejercicio de sus funciones, estará autorizado para:

- a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
- b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.

3. En situaciones de riesgo grave para la salud pública, los técnicos veterinarios adoptarán las medidas cautelares que consideren oportunas.

Art. 24. Procedimiento.-El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ordenanza serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes previa instrucción del oportuno expediente, que se tramitará de acuerdo con las reglas y los principios generales establecidos en la Ley 7/1993 de 22 de junio, de adecuación a la 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 13 y siguientes del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, aprobando el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid. (BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 279).

5. La no vacunación antirrábica o la no realización de tratamientos declarados obligatorios.

6. La esterilización, mutilación o sacrificio sin control veterinario o en contra de los requisitos y condiciones previstos en la legislación vigente.

7. El incumplimiento de las normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos establecidos en la presente ordenanza.

8. Mantener los perros potencialmente peligrosos sueltos en lugares públicos sin bozal, ni cadena o correa de las características recogidas en la presente ordenanza.

9. La venta ambulante de animales.

10. Suministrar, por cualquier vía, sustancias nocivas que puedan causarles daños o sufrimientos necesarios.

11. El incumplimiento de las normas sobre ingreso y custodia de animales agresores para su observación antirrábica.

12. Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o que se lancen contra personas o vehículos o hacer cualquier ostentación sobre su agresividad.

13. La negativa a facilitar información, documentación o prestar colaboración por los servicios municipales, así como suministro de información o documentación falsa.

14. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ordenanza referidas a los animales domésticos de explotación.

15. La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando ésta sea encubierta

16. La concurrencia de infracciones leves o la reincidencia en su comisión.

17. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

c) Se consideran infracciones muy graves:

1. La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimientos.

2. El abono de cualquier animal.

3. Maltratar, agredir físicamente o someter a los animales a cualquier que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

4. La venta o cesión de animales vivos con fines de experimentación, incumpliendo las garantías previstas en la normativa vigente.

5. La tenencia de animales potencialmente peligrosos sin la preceptiva licencia, así como la venta o transmisión de los mismos a quien carezca de ella.

6. Adiestrar animales con el fin de reforzar su agresividad para finalidades prohibidas.

7. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales, potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de éstos animales.

8. La concurrencia de infracciones graves o la reincidencia en su comisión.

9. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

10. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
- Art. 26. Sanciones.-1. Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente ordenanza serán los siguientes:
- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 150,25 hasta 300,50 euros.

b) Las infracciones graves, con multa comprendida entre 2.404,06 y 15.025,30 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multa comprendida entre 2.404,06 y 15.025,30 euros.

2. No tendrá carácter de sanción la confiscación provisional de aquellos animales objeto de venta ambulante, práctica de mendicidad, y otros supuestos de comisión de infracciones graves o muy graves.

3. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación definitiva o el sacrificio de los animales, la clausura de establecimientos y explotaciones, y la suspensión temporal o revocación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la intervención provisional de los animales hasta tanto se determine el destino de los mismos.
4. Las sanciones se graduarán especialmente en función del incumplimiento de advertencias previas, grado de negligencia o intencionalidad en cuanto a las acciones u omisiones, tiempo durante el que haya venido cometiendo la infracción, importancia del riesgo sanitario y gravedad del daño causado y reincidencia en la comisión de infracciones.

5. Cuando se compruebe la imposibilidad de una persona para cumplir las condiciones de tenencia contempladas en la presente ordenanza, deberá darse cuenta a las autoridades judiciales pertinentes, a efectos de su incapacidad para la tenencia de animales.

Art. 27. Competencia y facultad sancionadora.-La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones está encomendada a la Alcaldía-Presidencia, o al concejal o concejales en quien delegue, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Consejerías correspondientes de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todos los gastos derivados de la aplicación de la presente ordenanza serán satisfechos por el propietario de los animales afectados.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS PARALIZACIONES DE OBRAS SIN LICENCIA

CAPÍTULO I: OBRAS SIN LICENCIA MUNICIPAL

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.1.0 OBJETO:

El objeto de la presente ordenanza es regularizar el procedimiento de actuación a la hora de llevar a cabo la paralización de aquellas obras detectadas por el personal del ayuntamiento que no tengan concedidas su correspondiente licencia municipal.

ARTÍCULO 1.1.1 APLICACIÓN:

Esta ordenanza será de aplicación en cualquier obra llevada a cabo en cualquier vivienda o terreno de cualquier naturaleza dentro del término municipal.

Esta ordenanza no será de aplicación en los aquellos casos que la obra no cumpla con la normativa urbanística vigente, en este caso se iniciará el expediente de demolición.

ARTÍCULO 1.1.2 INTERPRETACIÓN:

Se aplicarán las normas de la presente Ordenanza en los supuestos no expresamente regulados en ella y que por su naturaleza entren dentro de su ámbito de aplicación. Los servicios técnicos municipales interpretarán las dudas que pudieran presentarse.

ARTÍCULO 1.1.3 OBLIGACIÓN:

Están obligados a cumplir esta ordenanza todas aquellas personas físicas o jurídicas que realicen cualquier tipo de obra, sin tener concedida licencia municipal

ARTÍCULO 1.1.4 REGULACIÓN:

Ante la existencia de cualquier tipo de obra sin licencia concedida se tramitará el correspondiente decreto de paralización. Con la entrega de este decreto comenzará a contar el plazo de sanción por día natural, el cual finalizará en el momento de la concesión definitiva de la licencia correspondiente. En caso de que el sancionado se niegue a recoger la notificación, se personarán dos testigos de este hecho y comenzará el plazo. En el supuesto de que no se localice al propietario, se le comunicará por telegrama o burofax.

ARTÍCULO 1.1.5 TASAS:

Se aplicarán las siguientes tasas:

En el caso de obras menores, 3,00 € por día natural transcurrido.

En el caso de obras mayores, 30,00 € por día natural transcurrido.

En ningún caso este pago exime del abono de las tasas correspondientes a la licencia municipal.

ORDENANZA REGULADORA RELATIVA A ESCOMBROS Y RESTOS DE OBRAS

CAPÍTULO 01 - GESTION DE LOS RESTOS DE OBRAS SECCION 01.01. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 01.01.001-Aplicación

La presente Ordenanza regula las siguientes actuaciones y actividades:

- 1) Carga, transporte, almacenaje y vertido de los materiales calificados como tierras, escombros y materiales inertes asimilables
- 2) Instalación de contenedores destinados a su recogida y transporte.
- 3) En cuanto sea de su competencia, la gestión, control e inspección de los equipamientos destinados a tratamiento previo o al aprovechamiento de residuos.

Artículo 01.01.002- Interpretación

Se aplicarán las normas de la presente Ordenanza en los supuestos no expresamente regulados en ella y que por su naturaleza entren dentro de su ámbito de aplicación. Los servicios municipales interpretarán las dudas que pudieran presentarse.

Artículo 01.01.003- Colaboración ciudadana

Todos los constructores están obligados a evitar y prevenir el ensuciamiento de la ciudad. Asimismo tienen derecho a denunciar las infracciones de que tengan conocimiento, en materia de gestión de residuos de obras. El Ayuntamiento está obligado a atender las reclamaciones, denuncias y sugerencias de los ciudadanos, ejerciendo las acciones que en cada caso correspondan.

Artículo 01.01.004- Obligación

- 1) Todos los constructores e industriales están obligados al cumplimiento de esta Ordenanza y de las disposiciones complementarias que dicte la Alcaldía en ejercicio de sus facultades.
- 2) La autoridad municipal exigirá el cumplimiento de la presente Ordenanza, obligando al causante de un deterioro a la reparación de la afección causada, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

Artículo 01.01.005- Residuos abandonados

1) Se prohíbe el abandono de residuos de obras. Los industriales están obligados a depositarlos de acuerdo a lo indicado en esta Ordenanza. Los infractores están obligados a retirar los restos abandonados y a limpiar el área que hubieran ensuciado.

2) El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente trabajos que, según la Ordenanza, deban efectuar los industriales imputándoles el coste de los servicios prestados y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 01.01.006- Intervención municipal

- 1) La intervención municipal debe centrarse en evitar:

Vertido incontrolado o en lugares no autorizados, de dichos materiales.

Ocupación indebida de áreas públicas.

Deterioro de pavimentos y restantes elementos estructurales de la ciudad.

Suciedad sobre la vía pública.

Degradación visual del entorno de la ciudad, en especial cunetas de carreteras y caminos y solares sin edificar.

Cualquier hecho que vaya contra el espíritu de esta Ordenanza.

- 2) Ayuntamiento proveerá de los lugares para el vertido de escombros, y asimismo fomentará su vertido en lugares que convenga al interés público.

Artículo 01.01.007 - Tasas

Anualmente, el Ayuntamiento actualizará las tasas correspondientes a la prestación de los servicios que por ley sean objeto de ellas, debiendo los usuarios proceder al pago de las mismas.

Artículo 01.01.008- Propiedad municipal

Los materiales residuales depositados por los particulares para su recogida o tratamiento en instalaciones municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con lo establecido por la ley.

Artículo 01.01.009- Entrega de residuos

Los productores de estos residuos podrán desprenderse de ellos:

Para volúmenes cuya entrega diaria sea inferior a 25 litros: utilizando el servicio normal de recogida domiciliaria.

Para volúmenes inferiores a un metro cúbico y embolsados en sacos: en el Punto Limpio o instalaciones determinadas por el Ayuntamiento.

Para volúmenes superiores a un metro cúbico se podrá:

Assumir directamente su recogida y transporte a vertedero autorizado.

· Contratar con terceros debidamente autorizados, la utilización de contenedores de para uso exclusivo.

Artículos 01.01.010- Reutilización y recuperación

A fin de fomentar las acciones preventivas, en cuando a la gestión de los residuos de obras, el Ayuntamiento podrá establecer ayudas económicas, exención de arbitrios o de impuestos, u otras acciones encaminadas a:

- Disminuir la producción de residuos.
- Reciclar y recuperar los residuos.

Artículo 01.01.011- Licencia de obras

La concesión de licencia de obras llevará aparejada la autorización para:

- Producir tierras y escombros
- Transportar tierras y escombros por la ciudad
- Descargar dichos materiales en los vertederos autorizados

SECCION 01.02-RESPONSABILIDAD

Artículo 01.02.012- Responsabilidad

1) Los responsables de obras en la vía pública, cuyo volumen de tierras y escombros sea inferior a un metro cúbico, están obligados a retirarlos dentro de las cuarenta y ocho horas después de finalizada la obra. En tanto no se produzca su retirada deberán limpiar diariamente el área afectada y mantener los residuos aislados del suelo, de tal forma que no se entorpezca ni ponga en peligro la circulación de vehículos y peatones.

2) Los productores de residuos de obras que los entreguen para su utilización o tratamiento a un tercero no autorizado serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Así mismo, responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.

3) De los daños que se produzcan en los procesos de eliminación, como consecuencia de mala fe en la entrega de los residuos o de falta de información sobre las características de los productos entregados, será responsable quien haya efectuado la entrega.

Artículo 01.02.013- Ejercicio de acciones legales

Ante la presunta responsabilidad civil o criminal a causa del abandono de residuos, el Ayuntamiento interpondrá de oficio la oportuna acción ante la jurisdicción competente.

CAPÍTULO 02- CLASIFICACION DE LOS RESIDUOS

SECCION 02.01- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 02.01.014- Tipos de residuos

A efectos de esta Ordenanza estos residuos son:

- Restos de tierras, arenas y materiales similares utilizados en construcción
- Residuos de actividades de construcción, derribo y todos los sobrantes de obras

Restos industriales de nula actividad y totalmente inertes.

Ramas de poda.

Tendrán la consideración de tierras y escombros:

- Los restos de tierras, arenas y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones,
- Los residuos de actividades de construcción, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras,
- Cualquier material residual asimilable a los anteriores,
- Otros, como estiércol y desperdicios de matadero.

Nota: Quedan excluidas las tierras y materiales destinados a la venta.

CAPÍTULO 03.- ESCOMBROS Y RESTOS DE OBRAS

SECCION 03.01- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 03.01.015- Prestación del servicio

1) El servicio de recogida de estos residuos es responsabilidad de los propios industriales de la actividad, no siendo obligatoria la prestación por parte del Ayuntamiento.

2) La prestación de este servicio comprende las siguientes operaciones:

- Traslado de los residuos a los contenedores o recipientes de almacenamiento y transporte. También podrá realizarse la carga directa a la caja de los vehículos de recogida.
- Traslado de los contenedores a los vehículos de recogida.
- Retirada de restos de residuos caídos en la vía pública como consecuencia de estas operaciones.
- Transporte y descarga de los residuos en los puntos de tratamiento eliminación o en las estaciones de transferencia de escombros.

Artículo 03.01.016- Obligaciones de los usuarios

- 1) Los usuarios están obligados a situar los escombros y restos de obra en los contenedores aportados por ellos, destinados para este fin.
- 2) No se autoriza el depósito de estos residuos a granel, fuera del área privada objeto de la obra. El usuario será responsable del ensuciamiento provocado en la vía pública
- 3) Se prohíbe depositar residuos que contengan líquidos o que puedan licuarse.
- 4) Se prohíbe el depósito de residuos no autorizados.

Artículo 03.01.017- Prohibiciones

En lo que respecta a la producción y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

El vertido en terrenos públicos que no hayan sido expresamente autorizados para tal finalidad

El vertido en terrenos de propiedad particular, aún cuando se disponga de autorización expresa del titular, si, juicio de los servicios municipales, el vertido perjudica elementos constitutivos del paisaje o implique un riesgo ambiental, y la utilización, sin permiso expreso de los servicios municipales competentes, de tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes y cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos privados o públicos.

SECCION 03.02- CONTENEDORES PARA ESCOMBROS Y RESTOS DE OBRA

Artículo 03.02.018-Contenedores para obras

A efectos de este título se entiende por “contenedores para obras” aquellos recipientes metálicos o de otro material resistente incombustible, de tipos y dimensiones normalizadas internacionalmente, especialmente diseñados con dispositivos para su carga y descarga mecánica sobre vehículos especiales de transporte, destinados a depósito de materiales de toda clase o recogida de tierras o escombros procedentes de estructuras en construcción o demolición de obras públicas o edificios. Son de uso obligatorio en obras con producción de residuos superiores a un metro cúbico.

Artículo 03.02.019- Autorización municipal

La actividad de alquiler y uso de contenedores para obras están sujetas a autorización municipal y sólo podrán ser usados por los titulares de la misma.

Artículo 03.02.020- Requisitos de los contenedores

- 1) Los contenedores para la recogida de estos residuos tendrán una capacidad máxima de 25 metros cúbicos.
- 2) Dispondrán de los elementos precisos para su situación en la vía pública, así como para su manejo y recogida.
- 3) Deben tener visible el nombre, razón social y teléfono de la empresa propietaria.
- 4) Deberán estar numerados, con las cifras grabadas para garantizar su permanencia.
- 5) Una vez llenos, los contenedores deberán taparse con lona o cubiertos de modo adecuado, evitando vertidos de materiales residuales. Igualmente es obligatorio tapar los contenedores al finalizar el horario de trabajo.
- 6) En los ángulos superiores deberán tener una franja reflectante de 40 x 10 centímetros a uno de los ocho lados, manteniéndolas siempre en perfecto estado de limpieza y conservación y en óptimas condiciones de visibilidad.

Artículo 03.02.021- Normas de colocación

- 1) Los contenedores se ubicarán, de ser ello posible, en el interior de la zona vallada de obras, en cuyo caso no generarán declaración al Ayuntamiento.
- 2) Podrán situarse en calzadas donde esté permitido el estacionamiento, en las aceras con tres o más metros de ancho y en cualquier otra ubicación que cumpla con los requisitos de paso establecidos en estas normas de colocación.
- 3) Preferentemente se situarán frente a la obra a la que sirvan, o lo más próximo posible, y de forma que no impidan la visibilidad a los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas por el Código de Circulación a efectos de estacionamiento.
- 4) Deberán colocarse de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera, excepto en aquellos tramos que tengan estacionamiento en batería. Cuando se hallen en la calzada deberán situarse a veinte centímetros del bordillo y en caso alguno, podrán sobresalir de éste, todo de modo que no impidan la libre circulación de las aguas superficiales.
- 5) No podrán situarse en los pasos de peatones, ni frente a éstos, ni en los vados, ni en las reservas de estacionamiento. En ningún caso podrán colocarse, total o parcialmente, sobre las tapias de accesos de servicios públicos, sobre los alcorques de los árboles ni, en general sobre contenedores o sobre cualquier elemento urbanístico o estético que pueda dificultar su utilización normal o en casos de emergencia.
- 6) Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya amplitud, una vez deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona libre de paso de un metro como mínimo, una vez ocupado el contenedor. Tampoco podrán situarse en las calzadas, cuando el espacio que quede libre en vías de un solo sentido de marcha sea inferior a 2,75 metros, o en vías de doble sentido de marcha sea inferior a 6 metros. No se podrán instalar contenedores en las calles de anchura menor a cuatro metros, ni en las aceras, ni en la calzada.
- 7) Los contenedores situados en la calzada, estarán a 0,20 metros de la acera, de modo que no impidan la circulación de aguas superficiales hasta la red de alcantarillado.
- 8) Se exigirá para ciertas ubicaciones, y estará especificado en la licencia correspondiente, que al anochecer y, específicamente, cuando se ponga en funcionamiento el servicio de alumbrado público, se enciendan lámparas rojas durante toda la noche y horas de escasa luz natural en las esquinas del contenedor.
- 9) Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de tierras y escombros, reputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, ello sin perjuicio de la sanción correspondiente. Serán responsables subsidiarios los empresarios promotores de obras y trabajos que hayan originado el transporte de estos materiales.

Artículo 03.02.022- Normas de utilización, obligaciones y responsabilidades

- 1) La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias.
- 2) Los contenedores de obras deberán utilizarse de modo que su contenido no se vierta o no pueda ser esparcido por el viento. La carga de materiales no excederá el nivel del límite superior. No se autoriza la colocación de suplementos para aumentar su capacidad.
- 3) El titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública y demás elementos estructurales y de ornato de la ciudad, daños a terceros y, en general por lo especificado en las prohibiciones respecto a producción y vertido de tierras y escombros. Está obligado a retirar en cualquier momento, y siempre que sea requerido por la autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.
- 4) No se podrán verter escombros o materiales que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de emitir olores desagradables o que por cualquier otra causa puedan

CAPÍTULO 04- INSTALACIONES FIJAS PARA RECOGIDA Y ELIMINACIÓN DE ESCOMBROS
SECCION 04.01- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 04.01.026- Instalaciones fijas

El Ayuntamiento fomentará e incentivará las instalaciones fijas de molienda y reciclaje que tengan por objeto la recuperación y reutilización de los escombros procesados como materiales de relleno, composición de hormigones, etc.

Los servicios municipales coordinarán con los industriales del sector la puesta en operación de este tipo de instalación que requerirá de autorización municipal.

Artículo 04.01.027- Puntos de eliminación

- 1) Los particulares o entidades que quieran realizar la eliminación de sus escombros deberán obtener la correspondiente licencia de actividad. El Ayuntamiento podrá imponer la obligación de utilizar instalaciones propias de eliminación en estos casos.
- 2) Serán consideradas clandestinas las instalaciones o equipamientos que desarrollen actividades de eliminación de escombros y que no dispongan de la licencia municipal correspondiente. Estas pueden ser clausuradas inmediatamente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, ni de la reclamación por las responsabilidades que se hubieran derivado.

Artículo 04.01.028- Revisiones de instalaciones de eliminación

Las instalaciones dedicadas a la eliminación de escombros están sujetas a revisión técnica municipal, que se efectuará en cualquier momento a indicación de la autoridad municipal. Toda instalación que no se explore de acuerdo con las garantías técnico-ambientales legalmente establecidas, será considerada no autorizada y se procederá a su inmediata clausura, pudiendo ser exigidas las responsabilidades correspondientes.

Artículo 04.01.029- Prohibiciones

Se prohíbe la eliminación mediante la deposición de los escombros, en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento, así como también la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos diferentes a aquellos que hayan sido motivo de la autorización.

CAPÍTULO 05-REGIMEN SANCIONADOR
SECCION 05.01 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 05.01.030- Aplicación

Los infractores de la presente Ordenanza serán sancionados de acuerdo a este título.

Artículo 05.01.031- Inspecciones y denuncias

- 1) Todo ciudadano o persona jurídica podrá denunciar cualquier infracción a esta Ordenanza.
- 2) Las denuncias originarán el oportuno expediente en averiguación de los hechos, siguiéndose los trámites preceptivos, con la adopción de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final.
- 3) Los propietarios y constructores de obras deberán permitir las inspecciones señaladas en la presente Ordenanza, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 05.01.032- Responsabilidad

Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas serán exigibles no solo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder conforme a lo detallado en la legislación vigente.

Artículo 05.01.033- Tipificación de sanciones

- 1) En la aplicación de las sanciones se atenderá al grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado y peligrosidad que implique la infracción, así como las demás circunstancias a atenuantes o agravantes que concurren.
- 2) Las sanciones se clasifican en:
 - Grado mínimo: las que afecten esencialmente a la operativa de recogida de residuos.

constituirse en insalubres, molestos, nocivos, incómodos, peligrosos o inseguros para los usuarios de la vía pública, vecinos o para la protección y estética del ambiente donde estén ubicados.

5) Queda prohibido depositar muebles inservibles, trastos viejos y similares.

6) Al retirarse los contenedores en cada vaciado, deberá dejarse en perfecto estado de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública y las áreas circundantes que hayan sido afectadas por su uso.

Artículo 03.02.023- Normas de retirada

1) En todo momento se cumplirán las condiciones exigidas para el transporte, cubriendo la carga para evitar que los materiales puedan dispersarse, asegurándola si existe riesgo de caída y cumpliendo, en general, las prescripciones establecidas previstas en el Código de Circulación. Si la retirada se efectuara en horas nocturnas o de escasa visibilidad natural, la señal deberá ser reflectante.

2) La empresa transportista dispondrá, como máximo, de cuarenta y ocho horas para retirar los contenedores llenos. A requerimiento de la administración municipal se retirarán en el plazo máximo de seis horas hábiles. Entre dos usos sucesivos de un mismo contenedor en idéntico lugar se hará una retirada y, al menos, un día sin implantación.

3) En el caso de haberse ubicado estos contenedores en la vía pública deberán retirarse:

- En cuanto estén llenos y siempre en el mismo día en que se produzca su llenado.
 - En cualquier momento, a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal.
 - Al expirar la licencia de obras.
 - En todo caso, deberán retirarse antes de los cinco días de su instalación.
- 4) El tiempo máximo de ocupación de un contenedor en la vía pública es de diez días, salvo en aquellos casos que exista permiso especial o cuando el Ayuntamiento, para alguna zona del municipio, estableciera limitaciones por circunstancias singulares.
- 5) En caso de haberse producido algún deterioro en el pavimento, en el mobiliario urbano o en algún árbol o elemento de estética, deberá comunicarse inmediatamente a la Administración, dando los datos de la empresa transportista, la usuaria del contenedor, el lugar y cualquier otra circunstancia.

Artículo 03.02.024- Concesión

1) Para la obtención de concesión se exigen los requisitos siguientes:

Solicitud al Ayuntamiento por parte de la empresa transportista para establecer contenedores en la vía pública, presentando licencia fiscal, tarjeta de transporte, memoria de la empresa y seguro de responsabilidad civil ilimitado.

Requerirán autorización especial los contenedores que se pretendan instalar en zonas diferentes de calzadas, donde esté permitido, el aparcamiento, o en las aceras y, en caso de las obras trabajos que impliquen un uso continuo y prolongado de contenedores por más de diez días.

2) Los servicios municipales podrán asumir la competencia para la concesión a empresas transportistas de contenedores y dictará cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de este título.

3) Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública, o interior de los inmuebles, no precisan declaración del Ayuntamiento, debiendo ajustarse las características de utilización y transporte a las demás prescripciones del presente título.

SECCION 03.03- HORARIOS DE RETIRADA

Artículo 03.03.025- Horarios de recogida

El horario de recogida y transporte de contenedores no tiene fijación ni limitación.

Deberá atenderse a evitar al máximo las molestias al ciudadano por lo que es recomendable no utilizar, en áreas habitadas, los horarios nocturnos.

Deberá evitarse colaborar a la congestión del tráfico en aquellas áreas y horarios de alta densidad comercial o de ciudadanos y vehículos.

- Grado medio: las que afecten esencialmente a recogida y catalogación de residuos, sin graves repercusiones medioambientales.
- Grado máximo: las que originen situaciones de ensuciamiento o contaminación con alto riesgo para el hombre o para el medioambiente, y las que afecten también a leyes de rango superior.

3) Será considerado reincidente quien hubiere incurrido en infracciones de las mismas materias en los dos años anteriores.

Artículo 05.01.034- Cuantificación de las sanciones

1) La cuantificación de las sanciones será:

- Grado mínimo de 30 a 60 €
- Grado medio de 61 a 150 €
- Grado máximo de 151 € en adelante

El valor de la sanción podrá incrementarse o reducirse de acuerdo a las circunstancias de los hechos.

2) Las infracciones reincidentes deberán cuantificarse en un grado superior al que les corresponda por sus características.

3) La ocupación con materiales de construcción en la vía pública se sancionará con 0,50€/m² día. Con excepción de aquellas obras que por sus especiales circunstancias no sea posible depositarlos en el interior del solar o que sean obras de fachadas o cerramiento de parcelas.

4) Algunas infracciones, por su naturaleza, podrán adicionar a la sanción correspondiente, acciones administrativas de prevención que se definen a continuación:

- Clausura de la actividad en casos de:

Infracciones en grado máximo sobre clasificación de residuos, con consecuencias negativas e importantes hacia la salud pública.

- Vertidos incontrolados de escombros.
- Atentados graves y de consecuencias importantes para el medio ambiente.
- Infracciones de características o consecuencias similares a las descritas anteriormente.

- Otras acciones:

- Inmovilización de vehículos que infrinjan gravemente disposiciones relacionadas con el transporte.
- Inmovilización o retirada de contenedores que incumplan en grado medio o máximo la presente normativa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO Y NORMATIVA DEL CENTRO DE ACCESO PÚBLICO A INTERNET (CAPI)

1. El Centro de Acceso Público a Internet del Ayuntamiento de Torremocha de Jarama (CAPI) estará sujeto a esta ordenanza y las normas que para su creación y mantenimiento establezca la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid.

2. El uso del centro será exclusivo para mayores de doce años, excepto cuando se contrate por parte de colegio e institutos, que será obligatoria la presencia del profesor/a responsable de la actividad o tengan autorización expresa de sus padres o tutores.

3. El horario de apertura del centro será de diez a catorce y de diecisiete a veinte, de lunes a viernes que no sean festivos.

4. A) Las tarifas de uso:

- El uso público será gratuito y comprenderá la impresión de 10 hojas en blanco y negro ó 5 impresiones en color por día en formato A4.
- Abono mensual de PYMES: 34 euros, con Internet y uso de los programas del centro con impresión de 10 hojas en blanco negro ó 5 en color tamaño A4, acceso a fax metropolitano tres hojas/día máximo y escaneado, servicio de búsquedas personalizadas, servicio de asesoramiento sobre "hardware", uso de

sistemas de almacenamiento, acceso a sala de reuniones y una dirección de correo electrónico tipo web (suempresa@torremochadejarama.com)

Las impresiones que superen las anteriormente establecidas se abonarán conforme al apartado C)

B) Cursos de formación promovidos por el Ayuntamiento:

- Los cursos de formación básica (Internet básico, Informática Básica, Photoshop básico, Flash básico) promovidos por el Ayuntamiento serán gratuitos.
- Cursos de nivel medio: entre 33,05 euros y 150,25 euros/alumno, según la dificultad y duración del curso.
- Cursos avanzados: entre 150,25 euros y 450,75 euros/alumno, según dificultad y duración del curso.
- Cursos altamente especializados: se tarificarán según necesidades.

C) Impresiones especiales A4:

- Etiquetas: 0,18 euros/unidad.
- Papel fotográfico: 2,50 euros/hoja
- Transparencias: 1,50 euros/hoja
- Impresión en blanco y negro: 0,10 euros/hoja
- Impresión color: 0,30 euros/hoja
- Escaneado: 0,30euros/hoja.

D) Otros servicios:

- CD: 1 euro
- Disquete: 0,60 euros
- Grabación Cd: 1 euro
- Fax: 1,20 euros/hoja, en caso de ser metropolitano. En otro supuesto 5 euros/hoja.
- DVD: 1,50 euros
- Almacenamiento externo: 0,60 euros/archivo.

E) Servicios adicionales:

- Alquiler de sala de reuniones: 12,00 euros/horas y 60,00 euros/día
- Alquiler permanente de puestos (televivero) 181,00 euros (mes facturación telefónica aparte)
- Alquiler del conjunto de instalaciones de empresas 300,00 euros/día
- Alquiler de instalaciones a empresas de formación 1.203,00 euros mes (cinco horas diarias)
- Videoconferencias: se aplicarán tarifas telefónicas
- Diseño y elaboración de CD multimedia, elaboración de presentaciones multimedia empresariales, contratación de dominios y espacios Web: se elaborará presupuesto específico.
- Cesión de instalaciones a colegios, institutos y entidades: se elaborará presupuesto específico.

F) Asesoramiento del personal del centro:

Será gratuito excepto cuando el mismo conlleve una dedicación superior a 10 minutos.

ORDENANZA FISCAL DEL PRECIO PÚBLICO Y DE NORMAS REGULADORAS DE SERVICIO EN LA CASA DE NIÑOS

Artículo 1. Fundamento y concepto.- Este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con la Orden 48/1994, de 1 de febrero, de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Autónoma de Madrid y con la cláusula quinta del Convenio en materia de Educación Infantil suscrito con la citada Consejería, establece el precio público por prestación de servicio en la Casa de Niños de Torremocha de Jarama.

Art. 2. Nacimiento de la obligación de pago.-La obligación de pago nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Art. 3. La prestación del servicio y por consiguiente el pago de la cuota será por meses completos.

a fin de garantizar el respeto y la promoción de los antedichos principios fundamentales de libre desarrollo de la personalidad y de igualdad de todos.

Esa protección constitucional debe alcanzar a todas las uniones estables y afectivas, ya esté la pareja constituida por personas de distinto o mismo sexo, situación esta última ignorada en nuestro ordenamiento jurídico, aunque el Parlamento Europeo ha reconocido el fin de este tipo de discriminaciones por motivo de opción sexual mediante resolución de 8 de febrero de 1994, reiterando la "convicción de que todos los ciudadanos tienen derecho a un trato idéntico con independencia de su orientación sexual.

La respuesta legal y judicial a esta realidad social de uniones no matrimoniales, sean o no del mismo sexo, es incompleta, fragmentaria y en ocasiones contradictoria lo que lleva al desamparo jurídico y a situaciones de injusticia en ámbitos como el civil, el administrativo, el social o el penal.

No obstante las carencias existentes en nuestro ordenamiento jurídico positivo, y dado que las exigencias constitucionales de igualdad y libertad están dirigidas a todos los poderes públicos, parece procedente ofrecer, aún en el reducido ámbito de la Administración municipal, un instrumento jurídico que favorezca y promueva la igualdad y garantice la protección social, económica y jurídica de las distintas familias constituidas mediante uniones no matrimoniales.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.-1. El presente Reglamento, que se dicta en virtud de la potestad reglamentaria que el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, otorga a las Entidades Locales, tiene por objeto el establecer las normas reguladas de organización y funcionamiento del Registro Municipal de Uniones Civiles No Matrimoniales del municipio de Torremocha de Jarama (Madrid).

2. Podrán inscribirse en este Registro las personas que, sean o no del mismo sexo, convivan en pareja de forma libre, pública y notoria en el municipio de Torremocha de Jarama, vinculadas de forma estable y no matrimonial, existiendo entre ellas una relación de afectividad.

3. Sólo podrán inscribirse en el Registro aquellas parejas en las que, al menos, uno de sus miembros lleve empadronado en el municipio más de un año de antigüedad en el momento de la solicitud.

Art. 2. Naturaleza jurídica.-El Registro de Uniones Civiles No Matrimoniales de Torremocha de Jarama tiene carácter administrativo y se registrá por el presente Reglamento y demás disposiciones complementarias que puedan dictarse en su desarrollo.

Art. 3. Adscripción.-El Registro estará adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento de Torremocha de Jarama bajo la custodia y confidencialidad, expedir certificaciones a los legítimamente interesados e informar, en su caso, los expedientes de inscripción.

Art. 4. Requisitos para la inscripción.-1. En el Registro objeto del presente Reglamento podrán inscribirse, con carácter voluntario en todo caso, las uniones no matrimoniales descritas en apartado 2 del artículo 1, que cumplan los siguientes requisitos:

- Ser mayores de edad o menores emancipados.
- No tener relación de parentesco o consanguinidad o adopción en línea recta o colateral de segundo grado.
- No estar incapacitado jurídicamente.
- Estar empadronado en Torremocha de Jarama al menos uno de los miembros de la pareja, con antigüedad superior a un año en el momento de la solicitud de inscripción.
- Tener fijada su residencia efectiva en el municipio.

2. La inscripción en el Registro se realizará en la forma y con los requisitos establecidos por el presente Reglamento.

3. Únicamente las inscripciones que hagan referencia a la extinción de la unión civil no matrimonial inscrita en el Registro podrán efectuarse a instancia de uno sólo de lo miembros.

Art. 4. Personas obligadas al pago.-Estarán obligados al pago los solicitantes del servicio, ya sean los padres, tutores o simplemente guardadores de hecho del menor o la menor.

Art. 5. Obligaciones de Ayuntamiento de Torremocha de Jarama.

1. El Ayuntamiento de Torremocha se obliga a la prestación del servicio con la garantía pedagógica y con las exigencias higiénicas requeridas.
2. En cualquier caso estas obligaciones se ajustarán a lo previsto en el Convenio suscrito entre este Ayuntamiento y la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid, para el desarrollo del programa de Casa de Niños.

Art. 6. Cuotas.

1. Se establece una cuota de escolaridad y una cuota por el uso de los servicios de comedor y horario ampliado.
2. Las Tarifas de aplicación se regulan a través de la orden de establecimiento de precios públicos que la Comunidad de Madrid establecen para casas de niños y las instrucciones correspondientes que se publican anualmente.

Art. 7. Esta aportación económica se destinará a sufragar gastos derivados de la adquisición de productos de alimentación y de la adquisición y utilización de materiales didácticos de carácter fungible, así como productos de higiene, salidas y realización de actividades extraescolares.

Art. 8. Criterios correctores.- Se establecen en las instrucciones de la Comunidad de Madrid.

Art. 9. Normas reguladoras de gestión.- Se establecen en las instrucciones de la Comunidad de Madrid.

Art. 12. Obligaciones de los padres o tutores.-Son obligaciones de los padres o tutores:

- a) Pagar las cuotas establecidas en las fechas que se establecen en la presente ordenanza
- b) Observar cuantas indicaciones les hagan las educadoras del centro en lo que se refiere a ropas del menor y manera de presentarlo en el centro.
- c) Advertir a las educadoras sobre cualquier peculiaridad de los menores en orden a la más eficaz prestación de los servicios.
- d) Observar el horario del centro.

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE UNIONES CIVILES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El libre desarrollo de la personalidad y la igualdad ante la Ley, que constituyen principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y social, demanda de todos los poderes públicos la promoción de cuantas actuaciones sean necesarias para que esa libertad e igualdad de los ciudadanos de los grupos en los que se integran sean reales y efectivas, debiendo ser removidos los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Todo ciudadano, en el libre y legítimo ejercicio de su autonomía personal, tiene derecho a construir, mediante la unión afectiva y estable, una comunidad de vida que dé lugar a la creación de un núcleo familiar, cuya protección social, económica y jurídica deben asegurar los poderes públicos.

La forma tradicional e institucionalizada mediante la que históricamente se ha manifestado esa unión ha sido el matrimonio. Sin embargo, existen otras maneras de convivencia que se expresan de forma distinta y plural. Así, existen muchas parejas que optan, en unos casos, o se ven obligadas, en otros, por establecer una unión estable al margen del matrimonio, sin que ello implique una relación social o humana de menor calidad, y por tanto, merecedora de una atención jurídica distinta.

Lo que se pretende, en definitiva, es que la elección del tipo de unión se deba más a razones estrictamente ligadas a las convicciones personales que a los efectos jurídicos que el tipo de unión elegida puede producir.

Esas parejas, que constituyen uniones no matrimoniales, y las familias que de ellas se derivan deben gozar de la misma protección social, económica y jurídica que las uniones matrimoniales y las familias por ellas generadas,

- Art. 5. Declaración y actos inscribibles.-1. Podrán ser objeto de inscripción:
- Las declaraciones de constitución, modificación y extinción de las uniones civiles.
 - Los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de las uniones civiles, mediante transcripción no matrimonial.
 - Otros hechos y circunstancias relevantes que afecten a la unión no matrimonial.
2. Todas las inscripciones de este Registro serán voluntarias, siéndoles de aplicación el régimen de publicidad previsto en la legislación sobre el Registro Civil para las uniones matrimoniales.
3. Tendrán el carácter de inscripción básicas las que tengan por objeto hacer constar la existencia misma de la unión civil no matrimonial, y deberán recoger los datos personales suficientes para la correcta identificación de los miembros de la unión, su domicilio, la fecha en que hubiera constituido en caso de ser ésta distinta a la solicitud de su inscripción, y, en su caso, la referencia al expediente administrativo abierto.
4. Tendrán el carácter de inscripciones marginales las que tengan por objeto hacer constar las modificaciones y variaciones que se pudieran producir en las inscripciones básicas, así como la extinción de la unión civil.
- No podrán ser objeto de inscripción marginal o de declaración de modificación aquella unión civil inscrita en el Registro en la que varíe la personalidad de uno de sus miembros, precisándose en este caso de la correspondiente inscripción básica de constitución de la nueva unión civil, previa inscripción de la extinción de la unión civil anterior del miembro de que trate o, de pertenecer ambos a uniones civiles distintas con vigencia registra, de los dos interesados.
5. Tendrán el carácter de inscripciones complementarias:
- a) Las que tengan por objeto inscribir los contratos personales y patrimoniales entre los miembros de la unión civil, pudiéndose inscribir los mismos bien mediante transcripción literal o bien en extracto y haciendo referencia al documento de la unión, en que se archivara copia autorizada.
 - b) Las que se refieran a hechos y circunstancias relevantes que, a juicio de los interesados, afecten a la unión no matrimonial y no se opongan al ordenamiento jurídico.
- Art. 6. Solicitud de inscripción en el Registro.-1. La inscripción en el Registro deberá solicitarse por escrito, mediante instancia dirigida al alcalde del Ayuntamiento firmada por los interesados, acompañándose a la solicitud la siguiente documentación:
- Copia del documento nacional de identidad de los solicitantes o documento similar acreditativo de su personalidad.
 - Certificación de empadronamiento, con expresión de la fecha de alta en el padrón, de al menos uno de los interesados.
 - Declaración de no tener una relación de parentesco o consaguinidad o adopción en línea recta o colateral de segundo grado.
 - Declaración de no estar incapacitados para emitir el consentimiento necesario para llevar a cabo el acto o declaración objeto de inscripción.
2. La instancia de solicitud de inscripción, según el modelo que se apruebe al efecto, acompañada de la documentación exigible, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento de Torremocha de Jarama.
3. Presentada la solicitud, los interesados serán convocados para su comparecencia, personal y conjunta, salvo cuando la inscripción se refiera a la extinción de la unión, en cuyo caso podrá comparecer únicamente el miembro que firme la solicitud, ante el secretario/a del Ayuntamiento en un plazo no superior a los quince días contados desde el siguiente al de la fecha de presentación, al objeto de ratificarse en su solicitud.
4. Podrán presentarse simultáneamente y ser objeto de una sola resolución las solicitudes de inscripciones básicas, marginales y complementarias que hagan referencia a una misma unión civil.
- Lo anterior no será aplicable cuando se trate de la declaración de constitución y extinción de una unión civil, debiendo mediar entre una y otra circunstancia el plazo de un mes desde la resolución positiva de la primera.
5. Cualquiera de los interesados, o los dos, podrán renunciar a la solicitud de inscripción previamente a la comparecencia de ratificación ante el titular de la Secretaría, mediante la presentación de correspondiente escrito en el Registro General del Ayuntamiento.
6. En caso de extinción de la unión, que podrán producirse a) de común acuerdo; b) por decisión unilateral de uno de los dos miembros; c) por muerte de uno de los miembros de la unión de hecho; d) por separación de hecho de más de seis meses; o e) por matrimonio de uno de los miembros, los interesados, conjuntamente, o cualquiera de los dos en los casos a), b), d) y e) y el superviviente de la unión en el caso c), estarán obligados a solicitar la inscripción de declaración de la extinción de la unión en el Registro Municipal de Uniones Civiles en el plazo de tres meses desde que se produjera la circunstancia extintiva, notificándose personalmente la correspondiente resolución a los dos interesados incluso en el caso de que la inscripción de extinción se hubiere promovido por uno sólo de ellos en los supuestos a), b), d), y e), salvo petición en contrario del que hubiere promovido de la declaración de la extinción en el Registro, debidamente motivada.
7. Las inscripciones en el Registro de Uniones Civiles tendrán carácter gratuito.
- Art. 7. Tramitación y resolución.-1. Por cada solicitud de inscripción presentada se abrirá un expediente administrativo integrado por la instancia dirigida al alcalde del Ayuntamiento y la justificación documental aportada.
2. Si la documentación adjuntada adoleciera de algún defecto o fuere insuficiente se requerirá a los interesados para que mejoren su solicitud o subsanen las deficiencias detectadas en el plazo de diez días, en los términos y con los efectos establecidos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, quedando interrumpidos en dicho caso el plazo de resolución del expediente establecido en el apartado siguiente.
3. El expediente deberá ser resuelto en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento, mediante decreto de Alcaldía, cuyo titular podrá requerir previamente los informes previos que considere pertinentes para mejor resolver.
- La resolución que recaiga deberá ser dictada con los requisitos y formalidades requeridas para los actos administrativos en general, notificándose en tiempo y forma a los interesados con expresión de los recursos legalmente procedentes para su impugnación.
4. La competencia de la Alcaldía para la resolución de los expedientes de inscripción o de incidencias que pudieran suscitarse en relación en el Registro Municipal de Uniones Civiles podrá delegarla a favor del concejal o concejala de la Corporación que estimare pertinente en los términos previstos por la normativa vigente.
- Art. 8. Efectos de la inscripción.-1. Todas las uniones no patrimoniales, de convivencia, sean o no del mismo sexo las personas que las integren, inscritas en el Registro Municipal de Uniones Civiles de Torremocha de Jarama, tendrán los mismos derechos y obligaciones de carácter administrativo que dicho Ayuntamiento tenga reconocidos o fuera a reconocer para las uniones matrimoniales civiles comunes, en todo aquello que sea de su competencia, no pudiendo el Ayuntamiento de Torremocha de Jarama reconocer o ampliar beneficios fiscales o sociales que estén reservados a Ley ni se impongan a las leyes vigentes.
2. La inscripción en el Registro de Uniones Civiles tendrá efectos declarativos sobre la constitución, modificación y extinción de las uniones civiles, así como respecto a los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales.
3. La validez jurídica y los efectos de los mencionados contratos se producirán al margen de su inscripción en el Registro.
- Art. 9. Libros.-1. En el Registro de Uniones Civiles se llevarán los siguientes libros:
- a) El libro general, en el que se practicarán las inscripciones y asientos regulados por el presente Reglamento.
 - b) Un libro auxiliar, en el que figurarán, ordenados alfabéticamente por sus apellidos, las personas inscritas en el libro general, haciéndose referencia en él a las páginas en las que hayan practicado las inscripciones o asientos que afecten al Libro General, así como al número del correspondiente expediente administrativo.

2. El libro general y auxiliar estarán formados por hojas móviles foliadas y selladas con el del Ayuntamiento, encabezándose y finalizándose, cada tomo que los formen, con las correspondientes diligencias de apertura y cierre diligencias por el secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del alcalde o concejal/a en quien delegue.

3. Ambos libros o algunos de ellos se podrán llevar en soporte informático, en cuyo caso el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal respetará estrictamente lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999; de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, o en la legislación que al respecto y en el futuro se dicte.

Art. 10. Publicidad formal.-1. Se expedirán por el secretario del Ayuntamiento de Torremocha de Jarama certificaciones acreditativas del contenido del Registro Municipal de Uniones Civiles sólo en lo siguientes casos:

a) Que se soliciten por uno o conjuntamente que ambos miembros de la unión civil de la que formen o hayan formado parte, referidas exclusiva y estrictamente a los contenidos de la inscripción correspondiente a dicha unión.

b) Que sean solicitadas por los tribunales de justicia.

2. En los demás casos, las inscripciones tendrán carácter confidencial y no público.

3. La expedición de certificaciones del Registro de Uniones Civiles podrá ser objeto de gravamen previa aprobación al efecto de la correspondiente tasa.

Art. 11. Bajas en el Registro.- Los interesados podrán, en cualquier momento, conjunta o separadamente, solicitar su baja en el Registro de Uniones Civiles, por el mismo procedimiento establecido en el artículo 7 de este Reglamento. Dicha baja supondrá la cancelación de la inscripción hasta entonces vigente, sin que tenga efectos declarativos respecto de la extinción de la unión de que se trate o modificativos de las circunstancias contenidas en la inscripción hasta entonces vigente.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza a la Alcaldía o concejal o concejala en quien delegue para desarrollo del presente Reglamento mediante la adopción de las resoluciones que procedan: en concreto y con carácter prioritario, la aprobación del formato de los libros o soportes previstos en el mismo y la normalización del modelo de solicitudes de inscripción y demás documentación necesaria para la puesta en funcionamiento del Registro.

Según Documento aprobado por la Comisión Ejecutiva de la FEMP el 17 de diciembre de 2002

REGlamento DE PARTICIPACIÓN CIUDADANAAYUNTAMIENTO DE TORREMOCHA DE JARAMA

TÍTULO PRIMERO
EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I.- El derecho a la información individual.

Derecho a la información

Artículo 1.- El Ayuntamiento de TORREMOCHA DE JARAMA garantiza a los vecinos del municipio su derecho a la información sobre la gestión de las competencias y servicios municipales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y la presente normativa, con los únicos límites previstos en el artículo 105 de la Constitución.

Difusión de las actuaciones municipales

Artículo 2.- Las normas, acuerdos y, en general, las actuaciones municipales, serán divulgadas de la forma más sencilla y apropiada para que puedan ser conocidas por los/as ciudadanos/as y, como consecuencia puedan ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones.

Información de interés público

Artículo 3.- Cuando circunstancias de interés público lo aconsejen y previa conformidad del órgano municipal competente, se remitirán a toda la población residente en el municipio los acuerdos y disposiciones municipales, sin perjuicio de la preceptiva publicación en los Boletines Oficiales.

Información escrita

Artículo 4.- Los/as ciudadanos/as podrán solicitar por escrito información sobre las actuaciones municipales y sus antecedentes y, en general, sobre todos los servicios y actividades municipales. Las peticiones de información deberán ser razonadas, salvo que se refieran a la obtención de copias y certificaciones de acuerdos municipales y antecedentes de los mismos.

Cuando la solicitud haga referencia a asuntos de la competencia de otras Administraciones Públicas, la Oficina Municipal de Información la dirigirá a quien corresponda, dando cuenta de este extremo al interesado.

Las peticiones de información habrán de ser contestadas en el plazo máximo de 30 días. Caso de no ser posible dar respuesta a la solicitud en el tiempo establecido, el Departamento receptor está obligado a dar la razón de la demora.

Acceso a los Archivos y Registros municipales

Artículo 5.- Los/as ciudadanos/as tendrán acceso a la documentación de los archivos y registros municipales, para informarse de actividades y asuntos relativos a competencias municipales, acreditando un interés sobre los mismos. La petición deberá hacerse de forma razonada a través del Registro General del Ayuntamiento.

El acceso a la información tendrá lugar en el plazo máximo de un mes, debiendo ser comunicada la fecha con al menos dos días de antelación.

El retraso en el cumplimiento del tiempo establecido deberá estar motivado y habrá de comunicarse por escrito al interesado. La imposibilidad de acceso sólo podrá ser justificada por razones legales o fuerza mayor.

Capítulo II. Las oficinas de información y atención ciudadana.

Oficinas de Información

Artículo 6.- Para dar respuesta correcta y eficaz a las demandas de la ciudadanía, en el Ayuntamiento existirá una Oficina de Información como servicio básico a la población, con las funciones que a continuación se detallan:

a) Recepción de los/as ciudadanos/as, al objeto de canalizar toda la actividad relacionada con la información a que se refieren los artículos anteriores, así como facilitarles la orientación y ayuda que precisen en el momento inicial de su visita.

b) Informar acerca de los fines, competencias y funcionamiento de los distintos Órganos y servicios que comprende el Ayuntamiento. Asimismo, ofrecer aclaraciones y ayudas de índole práctica que los/as ciudadanos/as requieran sobre procedimientos y trámites administrativos para los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

c) De recepción de las quejas y reclamaciones de los/as ciudadanos/as.

d) Informar acerca de los servicios y competencias de las otras Administraciones Públicas.

Oficinas de Atención Ciudadana

Artículo 7.- En las dependencias municipales podrá existir una Oficina de Atención Ciudadana que comprenderá las funciones que se relacionan a continuación, junto a las detalladas para la OMI, y en su caso:

a) De registro, en comunicación permanente y continua con el Registro de Entrada y Salida del Ayuntamiento.

b) De gestión rápida para la obtención de permisos, licencias, certificados, entrega de Bases de Ofertas y/o Concursos, entrega de Pliegos de Condiciones, etc., así como las actuaciones de trámite y resolución cuya urgencia y simplicidad demanden una respuesta inmediata.

c) De recepción de las iniciativas, sugerencias, peticiones y propuestas formuladas por escrito por los/as vecinos/as y por las Entidades Ciudadanas garantizando la respuesta.

d) De seguimiento de quejas y reclamaciones.

e) De asistencia a los/as ciudadanos/as en el ejercicio del derecho de petición, reconocido por los artículos 29 y 77 de la Constitución. f) De información y/o acreditación de datos del Padrón Municipal.	Capítulo III.- Los medios de comunicación locales. <i>Medios de comunicación locales</i> Artículo 8.- El Ayuntamiento potenciará los medios de comunicación locales y propiciará el acceso a los mismos de los ciudadanos y asociaciones inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas. Para facilitar el uso de los medios de comunicación municipales se establecerán cauces y plazos, según las características del medio y el interés manifestado. Asimismo, incorporará las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación para facilitar al máximo la información municipal y la participación ciudadana. <i>Boletín Municipal</i> Artículo 9.- El Ayuntamiento promoverá acciones de carácter formativo e informativo mediante la edición periódica de un Boletín Municipal que permita aproximar la Administración a los ciudadanos. Estos, individual y/o colectivamente, podrán hacer uso del Boletín, por lo que se les deberá reservar espacio suficiente. <i>Página Web</i> Artículo 10.- El Ayuntamiento fomentará el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación mediante la creación de una página Web que permita: 1. Facilitar al máximo las gestiones con la Administración Local. 2. Mejorar la transparencia de la Administración incorporando a la red toda la información de carácter público que se genere en la ciudad. 3. Potenciar la relación entre Administraciones a través de redes telemáticas para beneficio de los/as ciudadanos/as. 4. Posibilitar la realización de trámites administrativos municipales. 5. Facilitar a la población el conocimiento de la red asociativa local. <i>Red Informática cívica</i> Artículo 11.- En la medida que se generalice el uso de los recursos tecnológicos, el Ayuntamiento desarrollará progresivamente un forum o red informática cívica, abierta a todas las personas residentes en la ciudad. Capítulo IV.- Los estudios de opinión. <i>Sondeos y Estudios de opinión</i> Artículo 12.- El Ayuntamiento podrá hacer sondeos de opinión a la población con el fin de conocer su valoración sobre el funcionamiento de cualquier servicio municipal y/o sobre cuestiones de relevancia. <i>Encuestas de calidad</i> Artículo 13.- El Ayuntamiento podrá hacer encuestas de calidad a las personas usuarias de los servicios municipales. <i>Difusión de los sondeos</i> Artículo 14.- El Ayuntamiento dará a conocer los resultados de los sondeos que lleve a término a través de sus medios de comunicación. Dejará al alcance de los/as ciudadanos/as que lo soliciten la consulta de la documentación utilizada, reglando los plazos y la forma más idónea. <i>Difusión de las encuestas de calidad</i> Artículo 15.- El Ayuntamiento dará a conocer los resultados de las encuestas de calidad a través de sus medios de comunicación.
TÍTULO II EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN Capítulo I.- El derecho de petición. Artículo 16.- Todos los ciudadanos/as tienen el derecho de dirigirse a cualquier autoridad u órgano municipal para solicitar información o aclaraciones sobre las actuaciones del Ayuntamiento. Artículo 17.- La petición podrá ser cursada por todos los medios disponibles en los Servicios municipales (presenciales, telefónicos, telemáticos, etc.). Artículo 18.- La petición podrá ser presentada individual o colectivamente. Artículo 19.- La petición que no esté regulada por un procedimiento específico deberá ser atendida en el plazo máximo de un mes. Capítulo II.- El derecho de propuesta. Artículo 20.- Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho a dirigirse a cualquier autoridad u órgano municipal para elevar propuestas de actuación, comentarios o sugerencias en materias de competencia municipal o de interés local. Artículo 21.- La propuesta podrá ser cursada por teléfono al Departamento de Información y Atención Ciudadana o por escrito a los buzones de sugerencias y quejas que hay en las dependencias municipales o mediante instancia en el Registro municipal o, por vía telemática, al buzón municipal del correo electrónico. Artículo 22.- La petición podrá ser presentada individual o colectivamente. Artículo 23.- El/la Alcalde/sa, o Concejal/a en que delegue, deberá estudiar el contenido de la propuesta e informar por escrito a la parte proponente sobre el curso que se le dará en el plazo máximo de un mes. Capítulo III.- La consulta popular. Artículo 24.- El Ayuntamiento podrá someter a la consulta de los/as ciudadanos/as los asuntos de competencia municipal que tengan especial importancia para los intereses de la población, excepto los relativos a las Haciendas Locales. Artículo 25.- La iniciativa de la propuesta de consulta corresponde: a) A los/as vecinos/as del municipio inscritos en el Censo electoral que subscriban la propuesta en el número que determina la legislación vigente. b) El/la Alcalde/sa, con el acuerdo previo del Pleno por mayoría absoluta de la Corporación, si un 5% de la población mayor de 16 años solicita la consulta popular. El/la Alcalde/sa deberá someter al Pleno la iniciativa, para que sea éste el órgano que tramite la consulta popular. El acuerdo de consulta precisará los términos exactos en los que deberá formularse. c) El/la Alcalde/sa podrá someter a consulta popular aquellos asuntos de competencia municipal y de especial relevancia que considere convenientes, previo acuerdo de la mayoría absoluta del Pleno municipal. Artículo 26.- En todo caso, corresponde al Ayuntamiento la realización de los trámites para llevar a cabo la consulta popular, ateniéndose a la legislación vigente sobre referéndum. Capítulo IV.- La iniciativa ciudadana. Artículo 27.- La iniciativa ciudadana es aquella forma de participación mediante la cual los/as ciudadanos/as proponen al Ayuntamiento que lleve a cabo una determinada actuación o actividad de competencia municipal, de interés público y sin generación de beneficios, y aporten medios económicos, bienes, derechos o trabajo personal para conseguirlo. Artículo 28.- Cualquier persona o colectivo de personas, mediante entidades o asociaciones, podrá plantear una iniciativa ciudadana.	

TÍTULO III LAS ASOCIACIONES CIUDADANAS

Capítulo I.- Registro Municipal de Entidades Ciudadanas.

Objetivos del Registro

Artículo 41.- El Registro Municipal de Entidades Ciudadanas tiene dos objetivos fundamentales en el marco de una correcta política municipal de fomento del asociacionismo participativo:

- a) Reconocer a las entidades inscritas y garantizarles el ejercicio de los derechos reconocidos en este Reglamento y en la legislación vigente.
- b) Permitir al Ayuntamiento conocer en todo momento los datos más importantes de la sociedad civil de la ciudad, la representatividad, el grado de interés o la utilidad ciudadana de sus actividades, su autonomía funcional y las ayudas que recibían de otras entidades públicas o privadas.

Documentación a presentar para inscribirse

Artículo 42.- Las entidades que aspiran a inscribirse en dicho Registro deberán presentar:

- a) Instancia dirigida al Alcalde o a la Alcaldesa solicitando la inscripción
- b) Copia de los estatutos o normas de funcionamiento vigentes
- c) Número de inscripción en el Registro General de Asociaciones o similar
- d) Acta o certificación, de acuerdo con dicha normativa, de la última asamblea general de socios, o de un órgano equivalente, en la que fuera elegida la junta vigente en el día de la inscripción, con la dirección y el teléfono, en su caso, de los miembros de dicha junta
- e) Sede social
- f) Código de Identificación Fiscal
- g) Certificación del número de socios inscritos en el momento de la solicitud
- h) Programa o memoria anual de sus actividades
- i) Presupuesto anual de la entidad.

Tipo de entidades que pueden inscribirse

Artículo 43.- Todas las asociaciones sin afán de lucro legalmente constituidas que tengan como objetivos la defensa, el fomento o la mejora de los intereses generales o sectoriales de los/as ciudadanos/as del municipio, cuyo ámbito de actuación comprenda en todo caso el término municipal o parte de éste y tengan en el su sede social, pueden optar a ser inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas. Para poder acceder a los recursos municipales será preciso que las asociaciones se hayan inscrito formalmente en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas.

Resolución de la inscripción

Artículo 44.- En el término de 30 días desde la solicitud de inscripción, salvo que ésta se hubiera tenido que interrumpir por la necesidad de subsanar deficiencias en la documentación, el/la Alcalde/sa decretará la inscripción de la entidad en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas (RMEC) y se le notificará esta resolución, con el número de inscripción asignado. A partir de este momento se considerará de alta a todos los efectos.

Modificación de datos

Artículo 45.- Las asociaciones inscritas están obligadas a notificar al Ayuntamiento cualquier modificación de los datos incluidos en la documentación que haya servido de base para la inscripción, dentro del mes siguiente al de la fecha en que dicha modificación se haya producido.

Vigencia de la inscripción

Artículo 46.- A efectos de la continuación de la vigencia de la inscripción, todas las entidades inscritas en el RMEC deberán presentar anualmente al Ayuntamiento, antes del último día del mes de febrero, una memoria de las actividades y de los actos realizados en el transcurso del año anterior, el número de asociados a día 31 de diciembre, y cualquier modificación que se haya podido producir por motivo de la celebración de su asamblea general anual de socios o por otros motivos previstos en los estatutos, con la finalidad de que dicho Registro pueda ser actualizado anualmente. La falta de esta documentación podrá determinar la no continuidad de su inscripción en el RMEC, previa audiencia al interesado.

Artículo 29.- Cuando el Ayuntamiento reciba la iniciativa, se someterá a información pública durante un plazo de treinta días, excepto que por razones de urgencia fuera aconsejable un plazo más corto.

Artículo 30.- El Ayuntamiento deberá decidirse sobre la iniciativa ciudadana en el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la finalización de la exposición pública. La decisión tendrá en cuenta principalmente el interés público de la iniciativa.

Antes de la toma de la decisión correspondiente, el Ayuntamiento podrá solicitar aclaraciones complementarias a la persona o colectivo que ha hecho la propuesta.

Artículo 31.- En caso de que el Pleno del Ayuntamiento apruebe la iniciativa ciudadana, hará pública la forma y el calendario con que se llevará a cabo, y destinará la partida económica correspondiente.

Capítulo V.- La audiencia pública.

Artículo 32.- Los/as ciudadanos/as tienen el derecho de audiencia pública, la cual consiste en hacer sesiones específicas abiertas a todos/as que lo deseen, para ser informados y escuchados respecto de temas de competencia municipal.

Artículo 33.- La audiencia pública será convocada por el/la Alcalde/sa, ya sea a iniciativa propia o bien a petición de las entidades ciudadanas o de cualquiera de las Comisiones existentes (comisiones sectoriales o consejo de Participación).

Artículo 34.- De forma preceptiva, el/la Alcalde/sa convocará en audiencia pública a los/as vecinos/as afectados/as por actuaciones relevantes.

Capítulo VI.- El derecho de intervención en los plenos municipales.

Artículo 35.- Podrán solicitar la incorporación de una proposición en el orden del día del Pleno:

- a) Las entidades y asociaciones cívicas inscritas en el Registro Municipal de Entidades.
- b) Las comisiones sectoriales municipales.

Artículo 36.- Cuando se den estas circunstancias, la proposición se incorporará en el orden del día del siguiente Pleno ordinario y será tramitada de acuerdo con el Reglamento orgánico municipal.

Artículo 37.- En la solicitud de intervención ante el Pleno figurará el nombre de la persona que tomará la palabra. Posteriormente, los/as portavoces de los diferentes grupos municipales podrán solicitar aclaraciones al defensor o defensora de la propuesta, que la matizará y después se pasará al debate por parte de los grupos municipales y a la votación.

Artículo 38.- Cuando una proposición sea rechazada no se podrá presentar otra sobre el mismo tema en un plazo de un año, excepto que se complementen con nuevos datos relevantes.

Artículo 39.- Las entidades o asociaciones que estén incluidas en el Registro Municipal de Entidades y que deseen intervenir en algún punto del orden del día, deberán solicitarlo por escrito al Presidente o Presidenta de la Corporación, al menos 48 horas antes del Pleno. En el escrito deberá figurar el nombre de la persona que hará la exposición y el punto o puntos sobre los que intervendrá.

Capítulo VII.- El derecho de intervención en las Comisiones.

Artículo 40.- Las entidades y asociaciones inscritas en el Registro de Entidades Ciudadanas tendrán el derecho a participar en los órganos de las Comisiones existentes (Comisiones y consejo de Participación) en la proporción y representación que se establece en este Reglamento.

<i>Transmisión de los datos del Registro a los órganos municipales</i> Artículo 47.- Los datos del citado Registro deberán ser enviados a la totalidad de los órganos municipales, incluso a los territorializados, al objeto de canalizar o estructurar la participación de los/as vecinos/as, en su condición de usuarios de los servicios públicos municipales. Dicho trámite se hará una vez por trimestre y siempre que un órgano de los antes citados lo solicite por escrito al Departamento responsable del Registro. <i>Publicidad de los datos</i> Artículo 48.- El Registro Municipal de Entidades Ciudadanas será único, dependerá de la Secretaría General de la Corporación o departamento delegado y sus datos generales serán públicos, con las restricciones que en todo momento prevea la normativa vigente. Anualmente se elaborará y actualizará un Fichero de Entidades Ciudadanas que incluirá, además de los datos generales individualizados que hayan declarado las entidades en el momento de su inscripción en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas o de su renovación en el mismo, las subvenciones municipales que hayan recibido y que hayan hecho posible la realización de las actividades. Este fichero se remitirá a todas las asociaciones del Registro que lo soliciten. <i>Certificación de los datos del registro</i> Artículo 49.- Las certificaciones expedidas sobre los datos registrales serán documentos únicos para acreditar la condición de la inscripción y la naturaleza de la asociación o entidad en cuestión. <i>Tipo de entidades que pueden solicitar esta declaración</i> Artículo 50.- Las entidades ciudadanas que, habiendo permanecido al menos tres años consecutivos inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas, tengan como objetivo social la defensa de los intereses generales o sectoriales de los/as vecinos/as y que realicen sus actividades en relación con alguno de los ámbitos de actuación municipal, podrán ser declaradas Entidades de Interés Público-Municipal. Para estos casos, el Ayuntamiento incluirá en su presupuesto una partida para contribuir a sostener sus gastos de infraestructura y generales, de acuerdo con lo previsto en la legislación. No podrán acogerse a esta declaración aquellas asociaciones que hayan incumplido cualquiera de los requisitos establecidos en este Reglamento en lo referido a la vigencia de la inscripción. <i>Documentación a presentar por las asociaciones demandantes</i> Artículo 51.- Las entidades que aspiren a obtener la declaración de Entidades de Interés Público-Municipal, deberán presentar: a) Instancia dirigida al Alcalde o Alcaldesa solicitando la inscripción; b) Copia del acta de la asamblea en la que se acordó la solicitud de Interés Público- Municipal; c) La memoria de actividades, los convenios, conciertos o actuaciones similares de colaboración con el Ayuntamiento que se hayan establecido durante los tres últimos años; d) La justificación de haber cumplido los requisitos que establece el artículo 42 del presente Reglamento; e) Justificar la representatividad de la entidad en su ámbito de actuación. <i>Vigencia del reconocimiento municipal</i> Artículo 52.- Una vez acordado por Decreto de Alcaldía la condición de Interés Público-Municipal, quedará inscrito dicho reconocimiento en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas. Esta condición se perderá cuando deje de cumplirse cualquiera de los requisitos exigidos para permanecer inscrita en dicho Registro, previa audiencia al interesado. Si posteriormente se pretende adquirir de nuevo dicha condición, la entidad interesada deberá iniciar el proceso desde el principio. Capítulo III.- La voluntad municipal de fomentar y apoyar el asociacionismo y el voluntariado. Artículo 53.- El asociacionismo es la expresión colectiva del compromiso de los/as ciudadanos/as con su ciudad y el voluntariado una de sus expresiones más comprometidas y transformadoras.	Para conseguir que las asociaciones ciudadanas puedan desarrollar sus actividades con plenas garantías el Ayuntamiento colaborará en: - Los programas de formación y capacitación en la gestión, en la dinamización y en el impulso del movimiento asociativo; - Un servicio de asesoramiento, a diferentes niveles de participación y gestión, incluida la gestión compartida de las instalaciones y servicios municipales; - La aportación de recursos para promover la realización de sus actividades. Capítulo IV.- La participación de las asociaciones en los órganos municipales. Artículo 54.- La participación de las asociaciones en los Plenos y otros órganos municipales se regula en los apartados pertinentes. Es una expresión clara de la voluntad política del Ayuntamiento de crear condiciones favorables para que el ejercicio de los derechos de los/as ciudadanos/as, organizados en asociaciones locales, a participar en la multiplicidad de asuntos relacionados con su ciudad sea un hecho. TÍTULO IV LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Características de los órganos de Participación Ciudadana Capítulo I.- Las Comisiones Sectoriales. Artículo 55.- <i>Definición:</i> Todos los órganos de participación tienen un carácter consultivo de informe preceptivo y de formulación de propuestas y sugerencias. Asimismo el Pleno o el/la Alcalde/sa puede delegar en los Concejales Presidentes de estos órganos funciones ejecutivas en aquellas materias que sean delegables. Por cada uno de los sectores o áreas de la actividad municipal, se podrán crear Comisiones Sectoriales, cuyo fin será la participación en la gestión mediante el asesoramiento y consulta a los diferentes órganos del Ayuntamiento en los temas de su competencia. Artículo 56.- Finalidad: Las Comisiones sectoriales tienen la finalidad de promover y canalizar la participación de las entidades y de la ciudadanía en los diferentes sectores de la vida local en que el Ayuntamiento tiene competencia, haciendo así posible una mayor corresponsabilización de los/as ciudadanos/as en los asuntos públicos del municipio. Artículo 57.- Constitución de las Comisiones: El Ayuntamiento aprobará en sesión plenaria la creación de las Comisiones Sectoriales que considere adecuados para el fomento de la participación ciudadana y asimismo, el/la Alcalde/sa, nombrará por decreto los/as representantes en la misma. Las Comisiones Sectoriales existentes en la fecha de aprobación de este Reglamento se incorporarán como Anexo II. Artículo 58.- Composición: Constituirán las Comisiones Sectoriales: - Presidencia: el/la Alcalde/sa o Concejál/a en quien delegue. - Un representante por cada uno de los grupos políticos que forman parte de la Corporación - Representantes de asociaciones inscritas en el Registro Municipal de Entidades relacionadas con el sector y con interés en la materia. - Representantes de otras Instituciones directamente vinculadas con el área objeto del Comisión. - Personas independientes vinculadas al área objeto del Comisión ya sea e manera laboral, formativa o cualesquiera otras que hagan su participación de especial relevancia para la Comisión. - En todas las Comisiones habrá también, sin voz y sin voto, un/a trabajador, funcionario/a o no, municipal, en calidad de secretario/a. Artículo 59.- <i>Funciones:</i> Son competencia de las Comisiones Sectoriales: 1. Fomentar la protección y la promoción de la calidad de vida de los sectores implicados.
---	--

2. Fomentar la participación directa de las personas, entidades y de los sectores afectados o interesados, estableciendo a este efecto los mecanismos necesarios de información, estímulo y seguimiento de sus actividades. 3. Promover y fomentar el asociacionismo y la colaboración individual y entre organizaciones. 4. Asesorar al municipio en los diferentes programas y actuaciones que se dirijan al colectivo objeto del Comisión. 5. Debatir y valorar los asuntos que presente el Ayuntamiento, especialmente la información, el seguimiento y evaluación de los programas anuales. 6. Potenciar la coordinación entre las diferentes instituciones o entidades que actúen en el ámbito objeto del Comisión, ya sean públicas o privadas. 7. Fomentar la aplicación de políticas y actuaciones municipales integrales encaminadas a la defensa de los derechos de las personas. 8. Elaborar propuestas relativas al ámbito de actuación de cada Comisión Sectorial, con plena capacidad para someterlas a debate en el Pleno municipal. 9. Promover la realización de estudios, informes y actuaciones vinculadas al sector. 10. Recabar información, previa petición razonada, de los temas de interés para el Comisión. 11. Cada Comisión Sectorial tendrá además las funciones específicas que determine su Reglamento. Artículo 60.- Normas generales de funcionamiento: Las Comisiones Sectoriales son elementos claves de la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos. Entendidos así, las diferentes áreas municipales deben impulsar y coordinar su trabajo y deben evitar, en todo momento, considerar las Comisiones Sectoriales como órganos meramente formales. Por estas razones, todas las Comisiones Sectoriales cumplirán las siguientes normas generales de funcionamiento: - Se reunirán, como mínimo, cuatro veces al año. - Remitirán acta de todas las reuniones no sólo a los miembros del Comisión, sino también a todas las entidades relacionadas con el sector. - En todos las Comisiones Sectoriales se presentará el plan de actuación municipal, remarcando los objetivos del sector de que se trate, pero impulsando también una reflexión global sobre la ciudad. Artículo 61.- <i>Reglamento Interno de funcionamiento</i>: Una vez constituidas las Comisiones Sectoriales, se les dotará de un Reglamento Interno de funcionamiento que deberá ser ratificado por el Pleno, previo informe de la Comisión correspondiente. Artículo 62.- El Ayuntamiento potenciará la Comisión Local de Infancia y otras actividades que fomenten la participación de este sector de población en la ciudad. Capítulo II.- El Consejo de Participación. Artículo 63.- <i>Definición</i>: El Consejo de Participación es el órgano más amplio de participación en la gestión municipal, desde el que analizan y coordinan las actuaciones que afectan al conjunto de la ciudad. Artículo 64.- <i>Finalidad</i>: Tiene la finalidad de promover y canalizar una reflexión conjunta de las entidades y ciudadanía en torno a los diferentes temas que afecten a la vida cotidiana de la ciudad en su conjunto, haciendo posible una mayor corresponsabilización de los/as ciudadanos/as en los asuntos del municipio.	Además El Consejo de Participación coordinará las diversas Comisiones Municipales Sectoriales y Territoriales con la finalidad de desarrollar los objetivos de participación. Artículo 65.- <i>Constitución</i>: El Ayuntamiento aprobará en sesión plenaria la creación del Consejo de Participación y asimismo el/la Alcalde/sa nombrará por Decreto los representantes al mismo. Artículo 66.- <i>Composición</i>: Constituirán el Consejo de Participación: • Como Presidente/a: el/la Alcalde/sa. • Como Vicepresidentes: El/la Concejal/a de Participación Ciudadana y un representante asociativo. • Los concejales del equipo de gobierno. • Un Concejal por cada grupo político municipal no integrante del equipo de gobierno. • Representantes de cada una de las Comisiones Municipales Sectoriales. - 1 representante Comisión del Mayor. - 1 representante Comisión de Sanidad y consumo. - 1 representante Comisión de Agricultura y desarrollo sostenible. - 3 representantes Comisión Para la Dinamización comercial, artesanal y turística. - 2 representantes Comisión de Educación e Infancia. - 2 representantes Comisión de Desarrollo Social (Juventud, Mujer, Cultura, Deportes ...) - 1 representante Comisión de Medio Ambiente • Los servicios técnicos municipales. • Como Secretario/a: El de la Corporación o persona en quien delegue, con voz pero sin voto. Artículo 67.- <i>Funciones</i>: Las funciones del Consejo de Participación serán: • Debatir e informar preceptivamente el Plan de Actuación Municipal y los presupuestos municipales. • Informar preceptivamente de las consultas populares que se quieran llevar a cabo a instancias del Ayuntamiento. • Debatir y valorar las conclusiones de los estudios y trabajos sobre temas estratégicos que realice el Ayuntamiento. • Debatir los proyectos relevantes para la ciudad. • Debatir y valorar los temas de interés general que planteen las Comisiones Sectoriales o Territoriales. Son competencia del Consejo de Participación: 1. Facilitar y promover la participación de la ciudadanía en las distintas áreas de gestión del Ayuntamiento. 2. Promover y fomentar el asociacionismo y la colaboración individual y entre organizaciones. 3. Impulsar la creación de estructuras participativas. 4. Fomentar la aplicación de políticas y actuaciones municipales integrales. 5. Presentar iniciativas, propuestas o sugerencias al Ayuntamiento, para ser trasladadas al Equipo de Gobierno o al órgano competente. 6. Ser informados respecto de aquellos temas de interés para la Comisión. 7. Ser informados, previa petición, de cuantos asuntos se demanden. 8. Aquellas que le puedan ser atribuidas por Reglamento. Artículo 68.- <i>Normas generales de funcionamiento</i>: El Consejo de Participación se reunirá, como mínimo, una vez cada seis meses. La sesión en la que se debatan el plan anual de trabajo y los presupuestos municipales tendrá carácter de audiencia pública. El orden del día de las sesiones del Consejo se cerrará con diez días de antelación a la fecha de reunión, con el fin de poder incorporar las propuestas de las Comisiones Sectoriales y Territoriales. Las actas de las sesiones del Consejo de Participación se remitirán a todas las entidades y asociaciones de la ciudad, y se publicará un resumen en los medios de comunicación municipales.
---	---

Artículo 69.- Una vez constituido el Consejo, se le dotará de un Reglamento Interno de funcionamiento que deberá ser ratificado por el Pleno, previo informe de la Comisión correspondiente.

ANEXO I

OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
Ayuntamiento de Torremocha de Jarama
Plaza Tercia 1, 28189 Torremocha de Jarama (Madrid)

ANEXO II

RELACIÓN DE COMISIONES EXISTENTES EN EL MUNICIPIO EN EL MOMENTO DE APROBACIÓN DEL REGLAMENTO Y REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

- Comisión del Mayor.
- Comisión de Sanidad y consumo.
- Comisión de Agricultura y desarrollo sostenible.
- Comisión Para la Dinamización comercial, artesanal y turística.
- Comisión de Educación e Infancia.
- Comisión de Desarrollo Social (Juventud, Mujer, Cultura, Deportes ...)
- Comisión de Medio Ambiente

REGlamento DE FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE TORREMOCHA DE JARAMA

La Comisión de agricultura estará integrada por:

- El alcalde o concejales del grupo de gobierno en quien delegue y otro concejal de la oposición, así como un técnico municipal con funciones de secretario de la misma, levantando acta del desarrollo de las reuniones de la comisión.
- Presidente y vicepresidentes de la asociación de agricultores y propietarios de terrenos agrícolas de Torremocha de Jarama.
- Dos representantes de agricultores o propietarios de tierras agrícolas o ganaderas a título individual, elegidos entre los presentes en el acto de constitución de la Comisión.
- La Presidencia corresponde al alcalde o concejal en quien delegue.

Las competencias del Comisión serán:

- Informar los programas, proyectos o actividades que remita el ayuntamiento o la Mancomunidad o administraciones comarcales o regionales, con carácter consultivo, y particularmente las relativas al modelo de desarrollo territorial y de Agenda 21 Local que tendrán un carácter vinculante.
- Debatir y remitir al ayuntamiento cuantas propuestas consideren pertinentes, teniendo las mismas un carácter propositivo.
- Dinamizar la creación y participación y producción y comercialización de los productos y servicios de AGROALIMENTARIA TORREMOCHA con el objetivo de asegurar que se mantengan activas las tierras agrícolas del municipio.
- Favorecer procesos de modernización e innovación productiva y comercial de las explotaciones y de los propietarios de tierras agrícolas.
- Favorecer la comercialización de las producciones agrarias de la localidad, con especial hincapié en las producciones ecológicas de cereal y legumbres.

La convocatoria de las reuniones del Comisión se realizará:

- Por convocatoria del ayuntamiento a través de su personal con una semana de antelación a la fecha y hora de reunión.
- El procedimiento de convocatoria será por escrito con orden del día. La comisión se reunirá al menos trimestralmente, y cuantas reuniones extraordinarias se consideren convenientes, pudiéndose convocar estas al ser solicitado por la asociación de agricultores.

- Se colgara la convocatoria en el tablón de anuncios con una semana de antelación para favorecer la participación de los vecinos.

Toma de decisiones:

- Se tomaran por consenso, en caso de discrepancia se procederá a votación, teniendo derecho a la misma los miembros de la comisión con voto.
- Un representante de la Comisión, que no sea el ayuntamiento, tendrá participación en el Consejo de Participación.

REGlamento DE FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN PARA LA DINAMIZACIÓN COMERCIAL, ARTESANAL Y TURÍSTICA DE TORREMOCHA DE JARAMA

La Comisión estará integrada por:

- El alcalde o concejales del grupo de gobierno en quien delegue y otro concejal de la oposición, así como un técnico municipal con funciones de secretario de la misma, levantando acta del desarrollo de las reuniones de la comisión.
- Cuantos empresarios a título individual quieran participar en la misma sean artesanos, productores alimentarios o empresas de servicios, eligiendo estos tres miembros permanentes con renovación bianual.
- Representantes de asociaciones de empresarios locales que tendrán rango de miembro permanente con un voto por asociación.
- La Presidencia corresponde al alcalde o concejal en quien delegue.

Las competencias de la Comisión serán:

- Informar los programas, proyectos o actividades que remita el ayuntamiento o la Mancomunidad o administraciones comarcales o regionales, con carácter consultivo, y particularmente las relativas al modelo de desarrollo territorial y de Agenda 21 Local que tendrán un carácter vinculante.
- Debatir y remitir al ayuntamiento cuantas propuestas consideren pertinentes, teniendo las mismas un carácter propositivo.
- Diseñar, validar y hacer el seguimiento y evaluación del Plan de dinamización comercial y agroturística de TORREMOCHA.
- Asegurar un buen clima de cooperación entre las empresas de la localidad, buscando actividades de sinergia y complementariedad en producción, comercialización, imagen o cualquier otra que se considere oportuna.
- Favorecer procesos de modernización e innovación productiva y comercial de las empresas de la localidad.

La convocatoria de las reuniones de la Comisión se realizará:

- Por convocatoria del ayuntamiento a través de su personal con una semana de antelación a la fecha y hora de reunión.
- El procedimiento de convocatoria será por escrito con orden del día. La comisión se reunirá al menos trimestralmente, y cuantas reuniones extraordinarias se consideren convenientes, pudiéndose convocar estas al ser solicitado por una asociación o tres empresarios individuales en representación de las empresas.
- Se colgara la convocatoria en el tablón de anuncios con una semana de antelación para favorecer la participación de los vecinos.

Toma de decisiones:

- Se tomaran por consenso, en caso de discrepancia se procederá a votación, teniendo derecho a la misma los miembros de la comisión con voto.
- tres representantes de la Comisión, que no sea el ayuntamiento, tendrán participación en el Consejo de Participación.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS DEL COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE TORREMOCCHA DE JARAMA

Las competencias de esta Comisión serán las relativas a mujer, juventud, deportes y cultura y cualquier otra que implique contenidos de educación en valores.

Esta Comisión estará compuesta por diez personas:

- Alcalde o Concejal
- Técnico representante del Ayuntamiento con funciones de secretario
- Representante asociación amigos de Torremocha.
- Animador cultural o deportivo.
- Asociación deportiva cultural FS Torremocha.
- Representante del AMPA
- Director del Centro tutelado
- Tres ciudadanos a elegir entre los interesados en participar.

La Comisión quedara abierto a la participación, con voz pero sin voto para cuantos residentes o empadronados estén interesados en expresar opiniones, identificar y debatir puntos de vista e intereses, e intercambiar y divulgar información relativa a las competencias anteriormente expuestas.

Las competencias de la Comisión serán:

- Informar los programas, proyectos o actividades que remita el Ayuntamiento o la Mancomunidad o administraciones comarcales o regionales, con carácter consultivo, y particularmente las relativas a actividades culturales, educativas, deportivas, de igualdad y extraescolares.
- Debatir y remitir al ayuntamiento cuantas propuestas consideren pertinentes, teniendo las mismas un carácter propositivo.

La convocatoria de las reuniones de la Comisión se realizará:

- Por convocatoria del Ayuntamiento a través de su personal con una semana de antelación a la fecha y hora de reunión.
- El procedimiento de convocatoria será por escrito con orden del día. La Comisión se reunirá al menos trimestralmente, y cuantas reuniones extraordinarias se consideren convenientes, pudiéndose convocar estas al menos por 5 de los 10 representantes en el Comisión.

Toma de decisiones:

- Se tomaran por consenso, en caso de discrepancia se procederá a votación, teniendo derecho a la misma los miembros del Comisión con voto.
- Tendrán participación en el Consejo de Participación dos personas elegidas entre los representantes de asociación u otros colectivos.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN E INFANCIA DE TORREMOCCHA DE JARAMA

Las competencias de esta Comisión serán las relativas a infancia y educación

Esta Comisión estará compuesta por ocho personas:

- Concejal presidente de la Comisión.
- Técnico representante del ayuntamiento con funciones de secretario
- Dos representantes del AMPA
- Director del Centro tutelado
- Director de la escuela de Música.
- Representante de casa de niños.
- Representante de Centro Escolar.

La Comisión quedara abierto a la participación, con voz pero sin voto para cuantos residentes o empadronados estén interesados en expresar opiniones, identificar y debatir puntos de vista e intereses, e intercambiar y divulgar información relativa a las competencias anteriormente expuestas.

Las competencias de la Comisión serán:

- Informar los programas, proyectos o actividades que remita el ayuntamiento o la Mancomunidad o administraciones comarcales o regionales, con carácter consultivo, y particularmente las relativas a actividades educativas y de infancia.
- Debatir y remitir al Ayuntamiento cuantas propuestas consideren pertinentes, teniendo las mismas un carácter propositivo.

La convocatoria de las reuniones de la Comisión se realizará:

- Por convocatoria del Ayuntamiento a través de su personal con una semana de antelación a la fecha y hora de reunión.
- El procedimiento de convocatoria será por escrito con orden del día. La Comisión se reunirá al menos trimestralmente, y cuantas reuniones extraordinarias se consideren convenientes, pudiéndose convocar estas por al menos por 4 de los ocho representantes de la Comisión.

Toma de decisiones:

- Se tomaran por consenso, en caso de discrepancia se procederá a votación, teniendo derecho a la misma los miembros de la Comisión con voto.
- Tendrán participación en el Consejo de Participación dos personas elegidas entre los representantes que no sean municipales.

Reglamento de funcionamiento y competencias de la Comisión del Mayor de Torremocha de Jarama

Las competencias de esta Comisión serán las relativas a Tercera Edad.

Esta Comisión estará compuesta por diez personas:

- Alcalde o Concejal delegado, presidente de la Comisión.
- Técnico representante del ayuntamiento con funciones de secretario
- Concejal representante de la oposición.
- Dos representantes de Residencia de Ancianos
- Presidente Asociación de Mayores de Torremocha de Jarama
- Secretario de Asociación de Mayores de Torremocha de Jarama.
- Un Representante ciudadano experto en el tema o con algún tipo de vinculación profesional con el mismo.
- Trabajador/a social del municipio.

La Comisión quedara abierta a la participación, con voz pero sin voto para cuantos residentes o empadronados estén interesados en expresar opiniones, identificar y debatir puntos de vista e intereses, e intercambiar y divulgar información relativa a las competencias anteriormente expuestas.

Las competencias de la Comisión serán:

- Informar los programas, proyectos o actividades que remita el ayuntamiento o la Mancomunidad o administraciones comarcales o regionales, con carácter consultivo, y particularmente las relativas a actividades en relación al colectivo de la tercera edad.
- Debatir y remitir al Ayuntamiento cuantas propuestas consideren pertinentes, teniendo las mismas un carácter propositivo.

La convocatoria de las reuniones de la Comisión se realizará:

- Por convocatoria del Ayuntamiento a través de su personal con una semana de antelación a la fecha y hora de reunión.
- El procedimiento de convocatoria será por escrito con orden del día. La Comisión se reunirá al menos trimestralmente, y cuantas reuniones extraordinarias se consideren convenientes, pudiéndose convocar estas por al menos por 5 de los diez representantes de la Comisión.

Toma de decisiones:

- Se tomaran por consenso, en caso de discrepancia se procederá a votación, teniendo derecho a la misma los miembros del Comisión con voto.
- Tendrá participación en el Consejo de Participación una persona elegida entre los representantes que no sean municipales.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN DE SANIDAD Y CONSUMO DE TORREMOCHA DE JARAMA

Las competencias de esta Comisión serán las relativas a Sanidad, salud pública y Educación para la salud

Esta Comisión estará compuesta por 6 personas:

- Alcalde de la Corporación o Concejal en quien delegue, presidente de la Comisión.
- Representante de la oposición
- Técnico representante del ayuntamiento con funciones de secretario
- Dos representantes de los Servicios Sanitarios de la Localidad.
- Responsable farmacéutico de la localidad

La Comisión quedara abierta a la participación, con voz pero sin voto para cuantos residentes o empadronados estén interesados en expresar opiniones, identificar y debatir puntos de vista e intereses, e intercambiar y divulgar información relativa a las competencias anteriormente expuestas.

Las competencias de la Comisión serán:

- Informar los programas, proyectos o actividades que remita el ayuntamiento o la Mancomunidad o administraciones comarcales o regionales, con carácter consultivo, y particularmente las relativas a actividades socio-sanitarias.
- Debatir y remitir al Ayuntamiento cuantas propuestas consideren pertinentes, teniendo las mismas un carácter propositivo.

La convocatoria de las reuniones de la Comisión se realizará:

- Por convocatoria del Ayuntamiento a través de su personal con una semana de antelación a la fecha y hora de reunión.
- El procedimiento de convocatoria será por escrito con orden del día. La Comisión se reunirá al menos trimestralmente, y cuantas reuniones extraordinarias se consideren convenientes, pudiéndose convocar estas por al menos por 3 de los seis representantes de la Comisión.

Toma de decisiones:

- Se tomaran por consenso, en caso de discrepancia se procederá a votación, teniendo derecho a la misma los miembros de la Comisión con voto.
- Tendrá participación en el Consejo de Participación una persona elegida entre los representantes que no sean municipales.

Reglamento de funcionamiento y competencias de la comisión de medio ambiente de Torremocha de Jarama

Las competencias de esta Comisión serán las relativas al Medio Ambiente y la Conservación del entorno.

Esta Comisión estará compuesta por 6 personas:

- Alcalde de la Corporación o Concejal en quien delegue, presidente de la Comisión.
- Representante de la oposición
- Técnico representante del ayuntamiento con funciones de secretario
- Dos ciudadanos, vecinos de la localidad con especial interés o dedicación profesional en relación a los contenidos de la Comisión.
- 1 Representante de empresas de la localidad, cuyo ámbito de actuación gire en torno a la gestión medioambiental.

La Comisión quedara abierta a la participación, con voz pero sin voto para cuantos residentes o empadronados estén interesados en expresar opiniones, identificar y debatir puntos de vista e intereses, e intercambiar y divulgar información relativa a las competencias anteriormente expuestas.

Las competencias de la Comisión serán:

- Informar los programas, proyectos o actividades que remita el ayuntamiento o la Mancomunidad o administraciones comarcales o regionales, con carácter consultivo, y particularmente las relativas a actividades relacionadas con el Medio Ambiente.
- Debatir y remitir al Ayuntamiento cuantas propuestas consideren pertinentes, teniendo las mismas un carácter propositivo.

La convocatoria de las reuniones de la Comisión se realizará:

- Por convocatoria del Ayuntamiento a través de su personal con una semana de antelación a la fecha y hora de reunión.
- El procedimiento de convocatoria será por escrito con orden del día. La Comisión se reunirá al menos trimestralmente, y cuantas reuniones extraordinarias se consideren convenientes, pudiéndose convocar estas por al menos por 3 de los seis representantes de la Comisión.

Toma de decisiones:

- Se tomaran por consenso, en caso de discrepancia se procederá a votación, teniendo derecho a la misma los miembros de la Comisión con voto.
- Tendrá participación en el Consejo de Participación una persona elegida entre los representantes que no sean municipales.

ANEXO III

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE PARTICIPACION

El Consejo de Participación es el órgano más amplio de participación en la gestión municipal, desde el que analizan y coordinan las actuaciones que afectan al conjunto de la ciudad.

Las competencias de este Consejo serán todas las relativas al municipio y que afecten al desarrollo socio-territorial del mismo.

Este Consejo estará compuesta por 28 personas:

- El/la Alcalde/sa.
- Los concejales del equipo de gobierno. (4)
- Un Concejal por cada grupo político municipal no integrante del equipo de gobierno.
- Representantes de cada una de las Comisiones Municipales Sectoriales.
 - 1 representante Comisión del Mayor.
 - 1 representante Comisión de Sanidad y consumo.
 - 1 representante Comisión de Agricultura y desarrollo sostenible.
 - 3 representantes Comisión Para la Dinamización comercial, artesanal y turística.
 - 2 representantes Comisión de Educación e Infancia.
 - 2 representantes Comisión de Desarrollo Social (Juventud, Mujer, Cultura, Deportes ...)
 - 1 representante Comisión de Medio Ambiente
- Los servicios técnicos municipales.
 - 1 Técnico Director Área I Agricultura.
 - 1 Técnico Director Área II Desarrollo y Dinamización.
 - 1 Técnico Director Área III Civil.
 - 1 Técnico Director Área IV Sociocultural.
 - 3 Técnicos equipo de Urbanismo, arquitectura e infraestructuras.
 - 1 Técnico responsable de Prensa.
 - 2 Técnicos responsables Administración
- Como Secretario/a: El de la Corporación o persona en quien delegue, con voz pero sin voto.

Actuará como Presidente/a el/la Alcalde/sa y como Vicepresidente, El/la Concejal/a de Participación Ciudadana.

Las competencias del Consejo serán:

- Informar los programas, proyectos o actividades que remita el ayuntamiento o la Mancomunidad o administraciones comarcales o regionales, con carácter consultivo.
- Evaluar o realizar seguimiento de las actividades municipales en el periodo inmediatamente anterior, así como el trabajo de las Comisiones, el del propio Consejo y las políticas de Desarrollo emprendidas.
- Definir prioridades y establecer actuaciones de futuro en relación con las actividades municipales y las políticas de Desarrollo de la localidad.

La convocatoria de las reuniones del Consejo se realizará:

- Por convocatoria del Ayuntamiento a través de su personal con una semana de antelación a la fecha y hora de reunión.
- El procedimiento de convocatoria será por escrito con orden del día. El Consejo se reunirá con carácter semestral, y cuantas reuniones extraordinarias se consideren convenientes, pudiéndose convocar estas por el Ayuntamiento de Torremocha de Jarama o por al menos el 50% de los representantes del Consejo.

Toma de decisiones:

- Se tomarán por consenso, en caso de discrepancia se procederá a votación, teniendo derecho a la misma los miembros del Consejo con voto.
- Las decisiones adoptadas tendrán un carácter consultivo y/o propositivo, que el Ayuntamiento de Torremocha de Jarama llevará a la práctica o ejecutará a través de los medios pertinentes, en la medida de sus posibilidades y siempre que la viabilidad técnica lo aconseje.

ORDENANZA REGULADORA SOBRE CONSTRUCCIONES EN ZONA DE RETRANQUEO
ANEXO A LINDEROS

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO 1.1.0 OBJETO:

El objeto de la presente ordenanza es regular las construcciones que se realizan dentro de las zonas de retranqueo anexas a otros linderos. Esta ordenanza surge de las construcciones que se pretender realizar en estas condiciones y que no vienen reguladas en las normas subsidiarias de planeamiento.

ARTÍCULO 1.1.1 APLICACIÓN:

Esta ordenanza será de aplicación en todas aquellas parcelas que tengan una vivienda construida tanto en la urbanización "El Retiro", "Los Tomillares" y los polígonos artesanal y agropecuario de Torremocha de Jarama.

ARTÍCULO 1.1.2 INTERPRETACIÓN:

Se aplicarán las normas de la presente Ordenanza en los supuestos no expresamente regulados en ella y que por su naturaleza entren dentro de su ámbito de aplicación. Los servicios técnicos municipales interpretarán las dudas que pudieran presentarse.

ARTÍCULO 1.1.3 OBLIGACIÓN:

Todos los propietarios de parcelas con vivienda en esta situación estarán obligados a cumplir esta ordenanza.

ARTÍCULO 1.1.4 TASAS:

Para la construcción de estas edificaciones será preceptiva la concesión de licencia de obra menor y el pago de la correspondiente tasa e impuesto.

ARTÍCULO 1.1.5 CONSTRUCCIONES PERMITIDAS

Se prohíbe cualquier tipo de construcción en las zonas de retranqueo a excepción de las siguientes:
- Casetas de jardinería y aperos de dimensiones máximas de 4 m², construidos con madera, que no estén unidas solidamente al suelo y no tengan instalaciones fijas de agua y saneamiento.

- Construcciones auxiliares destinadas a almacenaje, barbaeos o cenadores con dimensiones máximas de 9 m². Construidas con muro de bloque, ladrillo enfoscado y pintado o chapado de piedra, cubierta de teja, con acabados similares a la vivienda existente. No podrá estar cerrada por los cuatro lados y tendrá una altura máxima de 2,00 m.
- Piscinas cuya coronación no supere 1 metro sobre la rasante natural del terreno.
- Pérgolas de madera o metálicas sin cerramiento de cubierta destinadas a crear sombra y cuya altura no supere los 2,00 metros de altura.

ORDENANZA FISCAL DE REGULADORA SOBRE INSTALACIÓN DE ELEMENTOS EN CUBIERTAS Y FACHADAS

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es regular la incorporación de diversos elementos en las cubiertas y las fachadas de las construcciones existentes y futuras del municipio.
Sobre todo dirigido a la instalación de placas solares, tanto de uso térmico como fotovoltaico, debido a la entrada en vigor del Código Técnico de la Edificación en el que se hace obligatorio su instalación, y los equipos de aire acondicionado. Añadir también otros elementos susceptibles de ser colocados en las fachadas como pudieran ser toldos, carteles, equipos de aire acondicionado, antenas o rótulos publicitarios.

Artículo 2. Edificaciones y Construcciones Afectadas.

1. Las determinaciones de esta Ordenanza son de aplicación, para cualquier edificación existente en la actualidad así como para las que se construyan con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, en todo el término municipal de Torremocha de Jarama.
2. Será independiente del uso y de la titularidad de la edificación en cuestión.

Artículo 3. Garantía del Cumplimiento de esta Ordenanza.

1. Todas las construcciones o usos a los que, según el artículo 2, con las limitaciones indicadas en los artículos siguientes, sea aplicable esta Ordenanza deberán incluir en la solicitud de la licencia de obras y/o Licencia de Actividad el proyecto de la instalación de captación de energía solar para agua caliente sanitaria y/o paneles solares fotovoltaicos. O por el contrario la declaración explícita de la no inclusión de dicho sistemas en el mismo proyecto de obra y su justificación.

2. El otorgamiento de la licencia de primera ocupación y/o funcionamiento o de la eficacia jurídica de la licencia de primera ocupación y/o licencia equivalente que autorice el funcionamiento y la ocupación tras la realización de las obras requerirá la presentación de la certificación final de obras, suscrita por el técnico director de las mismas, donde además se declare la conformidad de lo construido a la licencia en su día otorgada. Todo ello refrendado por los servicios técnicos municipales en la visita pertinente al lugar de la obra.

Artículo 4. Instalaciones solares térmicas y fotovoltaicas.

Dentro del casco urbano tradicional que indican las Normas Subsidiarias de planeamiento, tanto en la zona de ordenanza de Casco Tradicional como en la Ordenanza de Conservación, sólo se permitirá la instalación de estos elementos en patios cerrados privados siempre que no tengan visibilidad desde la vía pública. Para su instalación se solicitará licencia de obra acompañada de un proyecto o memoria técnica, y su aprobación estará condicionada al informe de los servicios técnicos municipales.

Para su instalación en el resto del término municipal será preceptiva la solicitud de licencia municipal, acompañada del mismo modo, de proyecto o memoria técnica donde se defina específicamente la instalación a realizar. Determinando los servicios técnicos municipales la aprobación de dicha licencia.

Artículo 5. Instalaciones de equipos de aire acondicionado.

Las instalaciones de equipos de refrigeración seguirán las siguientes pautas:

- Siempre que sea posible se colocarán en la fachada que no dé a vía pública
- Cuando se instalen en cubierta, se situarán en la parte menos visible desde cualquier punto.
- Cuando se coloquen en la fachada principal a la vía pública, se protegerán con un enrejado metálico, pintado de color oscuro, de manera que disimule al máximo su presencia.

En cualquier caso, para su colocación, se solicitará licencia de obras, acompañada de un croquis o fotografía que indique la posición donde se plantea su instalación. Quedando la aprobación de dicha licencia al criterio de los servicios técnicos municipales.

Artículo 6. Instalación de otros elementos en fachadas.

- Por norma general se prohíbe la instalación de cualquier elemento no constructivo en la fachada, como por ejemplo, toldos, antenas parabólicas, carteles publicitarios y de anuncios, etc.
- Cuando sea imprescindible su instalación se solicitará licencia de obra exclusiva para dicho elemento, y se presentará una fotografía o material gráfico junto con la solicitud de la licencia para determinar si es viable su instalación.
- Los rótulos para locales comerciales serán de materiales tradicionales como pueden ser madera, forja, barro o combinaciones de estos. La iluminación será indirecta y con lámparas fluorescentes o incandescentes en sus distintas versiones.
- Las antenas parabólicas se instalarán siempre en la cubierta del edificio en el lugar menos visible desde cualquier punto.

Artículo 7. Deber de conservación.

1. El propietario de la instalación y/o el titular de la actividad que se desarrolla en el inmueble dotado de energía solar deberá conservar la instalación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público. El deber de conservación de la instalación implica su mantenimiento, mediante la realización de las mediciones periódicas y reparaciones que sean precisas, para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

- a) Preservar las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.
- b) Preservar las condiciones de funcionalidad, además, de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos soporte de las mismas.

2. Todas las instalaciones que se incorporen en cumplimiento de esta Ordenanza deben disponer de los equipos adecuados de medida de energía térmica y control de temperatura, del caudal y la presión, y/o contadores de energía eléctrica que permitan comprobar el funcionamiento del sistema.

3. Serán responsables del mantenimiento de la instalación sus propietarios o titulares, con independencia de que su utilización sea individual o colectiva.

Artículo 8. Inspección y órdenes de ejecución.

1. Los Servicios Municipales podrán realizar inspecciones en las instalaciones de producción de agua caliente sanitaria, y/o producción de energía eléctrica fotovoltaica, para comprobar el cumplimiento de las previsiones de esta Ordenanza.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, y con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, que se ajustarán en su procedimiento a las reglas establecidas en la Ordenanza de Tramitación de Licencias Urbanísticas.

3. Siempre que en una inspección realizada por técnicos municipales se observe la existencia de anomalías de estas instalaciones o en su mantenimiento se pondrá, cuando proceda, en conocimiento del Órgano Territorial de la Comunidad Autónoma, a efectos de lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable, para los efectos oportunos.

Artículo 9. Protección de la legalidad.

Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el órgano competente del Ayuntamiento y por el procedimiento previsto para cada una de ellas:

- a) Restitución del orden urbanístico vulnerado, que se registrá por lo establecido en los artículos 193 y siguientes de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, y por la Ordenanza de Tramitación de Licencias Urbanísticas.

b) La imposición de sanciones a los responsables, que se ejercerá observando el procedimiento establecido en la legislación general del procedimiento administrativo común y por el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza se considerará infracción susceptible de sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

La calificación de las infracciones y las sanciones a imponer por su comisión se registrá por lo establecido en los artículos 204, 207 y 224 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, y en la Ordenanza de Tramitación de Licencias Urbanísticas.

Artículo 11. Graduación de las sanciones.

En la aplicación de las sanciones se atenderá al grado de culpabilidad o dolo, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes contenidas en el artículo 206 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Con respecto a aquellas circunstancias que puedan, según los casos, atenuar o agravar la responsabilidad, se estará a lo establecido en los artículos 206 y 208 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Artículo 12. Responsabilidad.

Serán responsables de las infracciones cometidas las personas previstas al efecto por el artículo 205 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Artículo 13. Carácter independiente de las sanciones.

Las multas que se impongan a los distintos sujetos por una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

Artículo 14. Plazo e inicio del cómputo de la prescripción de infracciones y sanciones.

El plazo e inicio del cómputo de la prescripción de infracciones y sanciones se registrá por lo establecido en los artículos 236 y 237 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

ORDENANZA REGULADORA SOBRE CONSTRUCCIÓN DE CERRAMIENTOS DE PARCELAS

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.0 OBJETO:

El objeto de la presente ordenanza es regular la construcción de los cerramientos de parcelas tanto en fincas urbanas como rústicas. Las actuales normas subsidiarias no definen exactamente estas construcciones en todas sus posibilidades y por tanto procede regularizar las mismas.

ARTÍCULO 1.1 APLICACIÓN:

Esta ordenanza será de aplicación en todas aquellas parcelas tanto de suelo urbano como rústico de todo el término municipal de Torremocha de Jarama.

ARTÍCULO 1.1.2 INTERPRETACIÓN:

Se aplicarán las normas de la presente Ordenanza en los supuestos no expresamente regulados en ella y que por su naturaleza entren dentro de su ámbito de aplicación. Los servicios técnicos municipales interpretarán las dudas que pudieran presentarse.

ARTÍCULO 1.1.3 OBLIGACIÓN:

Todos los propietarios de parcelas que soliciten licencia para la construcción del cerramiento de su parcela estarán obligados a cumplir esta ordenanza.

ARTÍCULO 1.1.4 TASAS: Para la construcción de estas edificaciones será preceptiva la concesión de licencia de obra menor y el pago de la correspondiente tasa e impuesto. ARTÍCULO 1.1.5 CONSTRUCCIONES DE CERRAMIENTOS EN LA URBANIZACIÓN LOS TOMILLARES EL JARAL DEL PAJARITO. Se realizará el cerramiento en base a los hitos topográficos implantados en el terreno y en caso de haber sido destruidos deberá realizarse un nuevo levantamiento de los mismos. El cerramiento entre parcelas y con zonas verdes se realizará con malla cinégetica sobre postes de madera tratada o de tubo de acero pintados. Con una altura máxima de 2,00 metros. No se permite la colocación de alambre de espino ni fijar la malla con ganchos o cemento al suelo. No se autoriza el cerramiento de cauces de dominio público, ni zonas de servidumbre. Los cerramientos con vial público tendrán las siguientes características: - Altura máxima 1,80 m. - Altura parte ciega 0,50 – 0,80 m. - Escalonado de muros cada 15,00 m. - Mochetas: Mínimo cada 5,00 m y de 1,00 m de altura máxima. - Acabados: Chapado de pizarra de la zona en frontal y albardilla. - Acabado tradicional de lájas de pizarra de la zona en seco. - Puertas: Cerrajería pintada color oscuro. Altura máxima 1,80m. - Cerrajería: Sencilla. Pintada color oscuro. Altura máxima 1,00 m. Se prohíbe expresamente los muros de bloque visto o enfoscados. ARTÍCULO 1.1.6 CONSTRUCCIONES DE CERRAMIENTOS EN LA URBANIZACIÓN EL RETIRO Y PARCELAS DE NUEVOS DESARROLLOS. Se realizará el cerramiento en base a la cartografía existente del plan parcial, en caso de discrepancia se solicitará el deslinde al Ayuntamiento. Los cerramientos con medianerías y zonas verdes tendrán las siguientes características: - Altura máxima 2,00 m. - Acabados: Chapado de piedra de la zona en frontal y albardilla. - Acabado enfoscado de cemento y pintura color ocre. - Acabado con muro de bloque de hormigón visto decorado tonos ocre. - Acabado con cerramiento metálico de simple torsión. - Se prohíbe la apertura de huecos y puertas en estos cerramientos. Los cerramientos con vial público tendrán las siguientes características: - Altura máxima 2,00 m. - Altura máxima parte ciega 1,00 m. - Mochetas: Mínimo cada 5,00 m y de 1,00 m de altura máxima. - Acabados: Chapado de piedra de la zona en frontal y albardilla. - Acabado enfoscado de mortero de cemento y pintura color ocre. - Acabado con muro de bloque de hormigón visto decorado tonos ocre. - Puertas: Cerrajería pintada color oscuro. Altura máxima 2,00m. - Cerrajería: Sencilla. Pintada color oscuro. Altura máxima 1,00 m. - Se prohíbe expresamente el uso de malla simple torsión. ARTÍCULO 1.1.7 CONSTRUCCIONES DE CERRAMIENTOS EN EL POLIGONO AGROPECUARIO. Se realizará el cerramiento en base a la cartografía existente, en caso de discrepancia se solicitará el deslinde al Ayuntamiento. Los cerramientos con medianerías tendrán las siguientes características: - Altura máxima 2,00 m. - Acabados: Chapado de piedra de la zona en frontal y albardilla. - Acabado enfoscado de cemento y pintura color ocre.	- Acabado con muro de bloque de hormigón visto decorado tonos ocre. - Acabado con cerramiento metálico de simple torsión. - Se prohíbe la apertura de huecos y puertas en estos cerramientos. Los cerramientos con vial público tendrán las siguientes características: - Altura máxima 2,00 m. - Altura máxima parte ciega 1,00 m. - Mochetas: Mínimo cada 5,00 m y de 1,00 m de altura máxima. - Acabados: Chapado de piedra de la zona en frontal y albardilla. - Acabado enfoscado de cemento y pintura color ocre. - Acabado con muro de bloque de hormigón visto decorado tonos ocre. - Acabado con cerrajería metálica de diseño sencillo. - Puertas: Cerrajería pintada color oscuro. Altura máxima 2,00m. - Cerrajería: Sencilla. Pintada color oscuro. Altura máxima 1,00 m. - Se prohíbe expresamente el uso de malla simple torsión. ARTÍCULO 1.1.8 CONSTRUCCIONES DE CERRAMIENTOS EN EL POLÍGONO ARTESANAL. Se realizará el cerramiento en base a la cartografía existente, en caso de discrepancia se solicitará el deslinde al Ayuntamiento. Los cerramientos con medianerías tendrán las siguientes características: - Altura máxima 2,00 m. - Acabados: Chapado de piedra de la zona en frontal y albardilla. - Acabado enfoscado de cemento y pintura color ocre. - Acabado con muro de bloque de hormigón visto decorado tonos ocre. - Acabado con cerramiento metálico de simple torsión. - Se prohíbe la apertura de huecos y puertas en estos cerramientos. Los cerramientos con vial público tendrán las siguientes características: - Altura máxima 2,00 m. - Altura máxima parte ciega 1,00 m. - Mochetas: Mínimo cada 5,00 m y de 1,00 m de altura máxima. - Acabados: Chapado de piedra de la zona en frontal y albardilla. - Acabado enfoscado de cemento y pintura color ocre. - Acabado con muro de bloque de hormigón visto decorado tonos ocre. - Acabado con cerrajería metálica de diseño sencillo. - Puertas: Cerrajería pintada color oscuro. Altura máxima 2,00m. - Cerrajería: Sencilla. Pintada color oscuro. Altura máxima 1,00 m. - Se prohíbe expresamente el uso de malla simple torsión. ARTÍCULO 1.1.9 CONSTRUCCIONES DE CERRAMIENTOS EN EL CASCO URBANO. Se realizará el cerramiento en base a la cartografía existente, en caso de discrepancia se solicitará el deslinde al Ayuntamiento. Los cerramientos con medianerías tendrán las siguientes características: - Altura máxima 2,00 m. - Acabados: Chapado de piedra de la zona en frontal y albardilla. - Acabado enfoscado de cemento y pintura color ocre. - Acabado con muro de bloque de hormigón visto decorado tonos ocre. - Acabado con cerramiento metálico de simple torsión. - Se prohíbe la apertura de huecos y puertas en estos cerramientos. Los cerramientos con vial público tendrán las siguientes características: - Altura máxima 2,00 m. - Altura máxima parte ciega 1,00 m.
--	--

un Convenio de colaboración para fomentar la implantación de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida y facilitar su validez en todo el territorio de la Comunidad de Madrid, hasta tanto se aprueba el reglamento que ha de establecer el modelo de tarjeta de ámbito nacional, a que se refiere la citada Ley 19/2001.

El desarrollo de las normas mencionadas y asumiendo la recomendación de la Unión Europea, así como el contenido del convenio de colaboración firmado entre la Comunidad de Madrid y la Federación de Municipios de Madrid, el Ayuntamiento de Torremocha de Jarama, considera conveniente la aprobación de la presente ordenanza, que regula la expedición y uso de la tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida”.

Art. 1. *Objeto.*- 1.- El objeto de la presente ordenanza es facilitar el desplazamiento autónomo a aquellas personas en situación de movilidad reducida residentes en Torremocha de Jarama, que deban utilizar el transporte privado.

2.- A tal efecto se crea la tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida del Ayuntamiento de Torremocha de Jarama.

Art. 2. *Tarjeta de estacionamiento.*- 1.- La tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida del Ayuntamiento de Torremocha de Jarama (en adelante, tarjeta de estacionamiento) es el documento acreditativo, personal e intransferible que habilita a sus titulares para ejercer los derechos previstos en la presente ordenanza en todo el término municipal de Torremocha de Jarama.

2.- La tarjeta de estacionamiento deberá atenerse a las características y dimensiones especificadas en el anexo I de la presente ordenanza.

Art. 3. *Titulares de la tarjeta.*- 1.- Podrán ser titulares de la tarjeta de estacionamiento las personas físicas que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Que sean mayores de tres años y residan en este municipio.
- b) Que tengan reconocida la imposibilidad o la grave dificultad para la utilización del transporte público colectivo.
- 2) Que no estén imposibilitadas para efectuar desplazamientos fuera del hogar.

2.- Podrán ser titulares de la tarjeta de estacionamiento las personas jurídicas que presten servicios de transporte de personas con movilidad reducida y que acrediten que disponen de vehículos para ello, para lo cual deberán aportar la relación de las matriculas de dichos vehículos.

Art. 4. *Dictamen de persona de movilidad reducida.*- 1.- El dictamen de persona con movilidad reducida (en adelante, dictamen PMR), que emitirá la Consejería competente de la Comunidad de Madrid, es el documento indispensable para la concesión de la tarjeta de estacionamiento a las personas físicas.

2.- En el dictamen PMR deberán constar las siguientes circunstancias del solicitante:

- a) Si se encuentra imposibilitado o presenta graves dificultades para la utilización del transporte público colectivo y, en caso afirmativo, si la situación de movilidad reducida es de carácter temporal o definitivo.
- b) Si se encuentra imposibilitado para efectuar desplazamientos fuera del hogar.

3.- Para la concesión de la tarjeta de estacionamiento, el dictamen deberá contener una respuesta afirmativa a la cuestión a que se refiere el apartado 2.a) del presente artículo y negativa a la del apartado 2.b).

4.- El informe técnico de valoración previsto en el apartado precedente se ajustará al modelo que se reproduce como anexo II de la presente ordenanza.

Art. 5. *Derechos de los titulares de la tarjeta.*- De conformidad con la normativa general sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, con las ordenanzas municipales y con el artículo 33 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, los titulares

- Mochetas: Mínimo cada 5,00 m y de 1,00 m de altura máxima.
- Acabados: Chapado de piedra de la zona en frontal y albardilla.
- Acabado enfoscado de cemento y pintura color ocre.
- Acabado con muro de bloque de hormigón visto decorado tonos ocre.
- Acabado con cerrajería metálica de diseño sencillo.
- Puertas: Cerrajería pintada color oscuro. Altura máxima 2,00m.
- Cerrajería: Sencilla. Pintada color oscuro. Altura máxima 1,00 m.
- Se prohíbe expresamente el uso de malla simple torsión.

ARTICULO 1.1.10 CONSTRUCCION DE CERRAMIENTOS EN FINCAS RÚSTICAS

No se permite el cerramiento de fincas rústicas en todo el término municipal. Únicamente se autoriza este cerramiento cuando esté adscrito a algún tipo de actividad agropecuaria y esté suficientemente justificada su necesidad previo informe favorable de los servicios técnicos municipales. En este caso será de una altura máxima de 2,00 metros y se realizará con malla cinégetica y postes de madera tratada o de acero pintado en color oscuro.

ORDENANZA MUNICIPAL POR LA QUE SE REGULA LA TARJETA DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo de la Unión Europea, con fecha 4 de junio de 1998, recomendó la creación de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad a los Estados miembros en la Recomendación 98/376.

El mencionado Consejo considera que la utilización de un medio de transporte distinto al público es para muchas personas con discapacidad la única fórmula para desplazarse de manera autónoma con vistas a su integración profesional y social.

En determinadas circunstancias y respetando la seguridad vial, procede permitir que las personas con discapacidad estén en posesión de una tarjeta de estacionamiento para que puedan aparcar su vehículo sin deber realizar a continuación grandes desplazamientos.

La Ley 8/1983, de 22 de junio (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 152, de 29 de junio de 1993), de Promoción de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas de la Comunidad de Madrid, modificada por Decreto 138/1998, de 23 de julio, (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 179, de 30 de julio de 1998), de la Consejería de Presidencia, regula, entre otras cuestiones, la reserva de plazas de aparcamientos para personas con movilidad reducida tanto en las zonas de estacionamiento de vehículos como en las proximidades al centro de trabajo y domicilio, así como las especificaciones técnicas concretas de diseño y trazado de las plazas de aparcamiento.

La citada Ley otorga a los Ayuntamientos la capacidad de aprobar normativas para prever a este colectivo de personas de una tarjeta de estacionamiento para discapacitados adaptada a las recomendaciones de las Comunidades Europeas, junto con las normas de utilización y su ámbito de aplicación. La tarjeta se podrá utilizar en todo el territorio de la Comunidad de Madrid y sus beneficios alcanzarán a los ciudadanos de los países de la Unión Europea.

La Disposición Adicional cuarta de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del Texto articulado sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que los Municipios “deberán adoptar las medidas necesarias para la concesión de la tarjeta de estacionamiento para personas discapacitadas con problemas graves de movilidad y para la efectividad de los derechos de que la misma derivan, teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo de la Unión Europea”. Asimismo, dispone que, los Municipios expedirán las mencionadas tarjetas según el modelo determinado reglamentariamente, las cuales tendrán validez en todo el territorio nacional.

Por otra parte, la Comunidad de Madrid, a través de sus Consejerías de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte y de Servicios Sociales, y la Federación de Municipios de Madrid firmaron el 10 de febrero de 2003

de la tarjeta de estacionamiento se beneficiarán de las siguientes facilidades en materia de circulación, parada y estacionamiento de vehículos en vías urbanas:	Art. 8. <i>Vigencia y renovación de la tarjeta.</i> - 1.- En el caso de las personas físicas se aplicarán las reglas siguientes:
a) Estacionar el vehículo más tiempo del autorizado, con carácter general, en las zonas en que dicho tiempo se encuentre limitado.	6) En los supuestos de movilidad reducida de carácter definitivo, la tarjeta de estacionamiento se concederá por periodos de cinco años renovables.
3) Parar o estacionar en cualquier lugar de la vía pública durante el tiempo imprescindible y siempre que no se entorpezca la circulación de vehículos o peatones.	En este supuesto, para la renovación se seguirá el procedimiento ordinario previsto en el artículo 7.2.
4) Disponer de las plazas reservadas de estacionamiento previstas en el artículo 12.1 de la Ley 8/1993, de 22 de junio.	c) En los supuestos de movilidad reducida de carácter temporal el plazo de vigencia dependerá del carácter y duración de la limitación.
5) Solicitar las plazas de estacionamiento junto al centro de trabajo y domicilio previstas en el artículo 12.3 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, en los términos que se establece en la presente ordenanza, cuando se trate de personas en situación de movilidad reducida de carácter definitivo, lo que se acreditará mediante el dictamen PMR, y que presenten, además, un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 de minusvalía, lo que acreditarán mediante la calificación legal correspondiente.	En este supuesto, para la renovación se seguirá el procedimiento ordinario previsto en el artículo 7.1.
Art. 6. <i>Competencia.</i> - 1.- El alcalde-presidente será el órgano competente para la concesión de la tarjeta de estacionamiento, de las reservas de plazas previstas en el artículo 11 y para el ejercicio de la potestad sancionadora en este ámbito, quien podrá delegar en un concejal o en la Comisión de Gobierno.	2.- En caso de que se modifiquen las circunstancias que motivaron la concesión de la tarjeta, el Ayuntamiento solicitará un nuevo dictamen PMR y, a la vista de su contenido, resolverá sobre la renovación o la retirada de la tarjeta.
2.- Las tareas de vigilancia y control de la utilización de las tarjetas y de las reservas de estacionamiento serán realizadas por la Policía Local.	El procedimiento correspondiente se iniciará de oficio por el Ayuntamiento o a solicitud de la persona interesada, y se tramitará con arreglo a lo dispuesto por los apartados correspondientes del artículo 7.1.
Art.7. <i>Procedimiento.</i> - 1.- El procedimiento ordinario de concesión de la tarjeta de estacionamiento comprenderá los siguientes trámites:	3.- En el caso de las personas jurídicas, la vigencia y renovación de la tarjeta se ajustará a lo dispuesto por el apartado 1.a) de este artículo.
1º- El expediente se iniciará a solicitud del interesado mediante el impreso normativo que figura como anexo III de la presente ordenanza, que se presentará una vez cumplimentado en el Registro General del Ayuntamiento.	4.- En el supuesto de los extranjeros residentes, prevalecerá lo dispuesto en la legislación vigente en materia de extranjería.
2º- El Ayuntamiento comprobará que el solicitante reúne los requisitos establecidos en el artículo 3.1, apartado a), en el caso de las personas físicas, o en el artículo 3.2 en el caso de las personas jurídicas.	Art. 9. <i>Condiciones de uso.</i> - 1.- Las tarjetas cuyo titular sea una persona física sólo podrán utilizarse cuando el titular viaje en el vehículo de que se trate, bien como conductor o como ocupante.
3º- El Ayuntamiento remitirá copia de la solicitud a la Consejería competente de la Comunidad de Madrid para que emita el dictamen PMR, preceptivo y vinculante para la concesión de la tarjeta.	2.- Las tarjetas cuyo titular sea una persona jurídica, sólo podrán utilizarse en los vehículos para los cuales haya sido concedida, y siempre que en ese momento se encuentren prestando el servicio de transporte de personas con movilidad reducida.
4º- El Ayuntamiento comprobará la existencia de antecedentes si los hubiere en el Registro único de tarjetas de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida de la Comunidad de Madrid.	3.- La tarjeta se colocará en el parabrisas del vehículo de forma que su anverso resulte claramente visible desde el exterior.
5º- El Ayuntamiento resolverá sobre la concesión de la tarjeta en el plazo de seis meses desde la recepción de la solicitud con que se inicia el procedimiento.	4.- El conductor del vehículo en que se esté habiendo uso de la tarjeta deberá en todo caso cumplir las indicaciones de los agentes de Tráfico.
Trancurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud sin perjuicio de la obligación legal de resolver que recae sobre la Administración.	Art. 10. <i>Obligaciones de los titulares.</i> - 1.- Los titulares de la tarjeta de estacionamiento deberán comunicar al Ayuntamiento, en el plazo de quince días cualquier variación de las circunstancias que motivaron su concesión, a los efectos previstos en el artículo 8.2.
6º- En caso de que se resuelva afirmativamente sobre la concesión, el Ayuntamiento comunicará al Registro de tarjetas de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida de la Comunidad de Madrid y expedirá la tarjeta en el plazo de diez días a contar desde la resolución.	2.- En caso de pérdida, robo o destrucción, deberán comunicarlo inmediatamente al Ayuntamiento y no podrán hacer uso de los derechos reconocidos a los titulares de la tarjeta hasta la expedición de una nueva.
La tarjeta incluirá dos series de dígitos, correspondientes al número de orden de la Comunidad de Madrid, si lo hubiera, la primera, y al número de orden del municipio la segunda.	3.- El uso indebido de la tarjeta de estacionamiento dará lugar a su retirada, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse.
El Ayuntamiento hará entrega de la tarjeta al solicitante, de forma gratuita, junto con sus condiciones de uso.	Art. 11. <i>Reserva de plaza de estacionamiento junto al centro de trabajo y domicilio.</i>
2.- En el caso de personas jurídicas se aplicará un procedimiento abreviado de concesión, que será el establecido en el apartado precedente, con dos salvedades:	1.- De conformidad con el artículo 12.3 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, el titular de la tarjeta tendrá derecho a reserva de plaza de aparcamiento junto a su centro de trabajo y domicilio, en las condiciones estipuladas en el artículo 5 letra d) de esta ordenanza.
a) El Ayuntamiento no solicitará el dictamen PMR.	2.- El titular de un centro de trabajo que tenga un trabajador beneficiario de la reserva de plaza estipulada en el apartado anterior, vendrá obligado a efectuar dicha reserva en el interior de sus instalaciones.
b) El Ayuntamiento deberá resolver en el plazo de tres meses.	Si por los servicios municipales correspondientes se estimara inviable se realizará en la vía pública.

Art. 8. <i>Vigencia y renovación de la tarjeta.</i> - 1.- En el caso de las personas físicas se aplicarán las reglas siguientes:	Art. 11. <i>Reserva de plaza de estacionamiento junto al centro de trabajo y domicilio.</i>
6) En los supuestos de movilidad reducida de carácter definitivo, la tarjeta de estacionamiento se concederá por periodos de cinco años renovables.	1.- De conformidad con el artículo 12.3 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, el titular de la tarjeta tendrá derecho a reserva de plaza de aparcamiento junto a su centro de trabajo y domicilio, en las condiciones estipuladas en el artículo 5 letra d) de esta ordenanza.
En este supuesto, para la renovación se seguirá el procedimiento abreviado previsto en el artículo 7.2.	2.- El titular de un centro de trabajo que tenga un trabajador beneficiario de la reserva de plaza estipulada en el apartado anterior, vendrá obligado a efectuar dicha reserva en el interior de sus instalaciones.
c) En los supuestos de movilidad reducida de carácter temporal el plazo de vigencia dependerá del carácter y duración de la limitación.	Si por los servicios municipales correspondientes se estimara inviable se realizará en la vía pública.
En este supuesto, para la renovación se seguirá el procedimiento ordinario previsto en el artículo 7.1.	
2.- En caso de que se modifiquen las circunstancias que motivaron la concesión de la tarjeta, el Ayuntamiento solicitará un nuevo dictamen PMR y, a la vista de su contenido, resolverá sobre la renovación o la retirada de la tarjeta.	
El procedimiento correspondiente se iniciará de oficio por el Ayuntamiento o a solicitud de la persona interesada, y se tramitará con arreglo a lo dispuesto por los apartados correspondientes del artículo 7.1.	
3.- En el caso de las personas jurídicas, la vigencia y renovación de la tarjeta se ajustará a lo dispuesto por el apartado 1.a) de este artículo.	
4.- En el supuesto de los extranjeros residentes, prevalecerá lo dispuesto en la legislación vigente en materia de extranjería.	
Art. 9. <i>Condiciones de uso.</i> - 1.- Las tarjetas cuyo titular sea una persona física sólo podrán utilizarse cuando el titular viaje en el vehículo de que se trate, bien como conductor o como ocupante.	
2.- Las tarjetas cuyo titular sea una persona jurídica, sólo podrán utilizarse en los vehículos para los cuales haya sido concedida, y siempre que en ese momento se encuentren prestando el servicio de transporte de personas con movilidad reducida.	
3.- La tarjeta se colocará en el parabrisas del vehículo de forma que su anverso resulte claramente visible desde el exterior.	
4.- El conductor del vehículo en que se esté habiendo uso de la tarjeta deberá en todo caso cumplir las indicaciones de los agentes de Tráfico.	
Art. 10. <i>Obligaciones de los titulares.</i> - 1.- Los titulares de la tarjeta de estacionamiento deberán comunicar al Ayuntamiento, en el plazo de quince días cualquier variación de las circunstancias que motivaron su concesión, a los efectos previstos en el artículo 8.2.	
2.- En caso de pérdida, robo o destrucción, deberán comunicarlo inmediatamente al Ayuntamiento y no podrán hacer uso de los derechos reconocidos a los titulares de la tarjeta hasta la expedición de una nueva.	
3.- El uso indebido de la tarjeta de estacionamiento dará lugar a su retirada, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse.	

En cualquier caso, los costes que se deriven de la señalización de la reserva serán sufragados por el empleador.

3.- Por su parte, el Ayuntamiento reservará plaza de aparcamiento en el lugar inmediato posible al domicilio del titular de la tarjeta, siempre que éste no disponga de plaza de estacionamiento privada. Esta reserva no estará sujeta a tasa alguna.

4.- Las especificaciones técnicas de diseño y trazado de estas reservas cumplirán lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley citada.

5.- Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento en el modelo normalizado establecido al efecto y se resolverán en un plazo máximo de tres meses.

Art. 12. *Registro de tarjetas*.- 1.- De cara a favorecer la utilización de la tarjeta por su beneficiario en otros municipios, el Ayuntamiento comunicará al Registro Único de Tarjetas de la Dirección General de Transportes de la Comunidad de Madrid la relación de tarjetas concedidas, denegadas, renovadas, caducadas y retiradas.

2.- Los datos personales que disponga el Ayuntamiento, así como los que facilite al Registro estarán protegidos conforme a la normativa vigente en materia de tratamiento de datos personales.

Art. 13. *Infracciones y sanciones*.- La utilización de la tarjeta de estacionamiento sin que en la llegada o salida del vehículo acceda al mismo el titular de la tarjeta será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas de la Comunidad de Madrid, además de la sanción que corresponda por el estacionamiento indebido del vehículo. La reiteración por tercera vez en un año de este tipo de falta supondrá la retirada de la tarjeta.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los ciudadanos españoles que residan en territorio nacional y los de los restantes Estados miembros de la Unión Europea, que sean titulares de una tarjeta de estacionamiento expedida por las respectivas autoridades competentes, gozarán en este término municipal de los derechos reconocidos por la presente ordenanza a los titulares de la tarjeta de estacionamiento de los vehículos para personas con movilidad reducida.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Dictámenes existentes. - Las personas que dispongan del dictamen acreditativo de la existencia de dificultades de movilidad que impidan la utilización de transportes públicos colectivos, emitido antes de la entrada en vigor de esta ordenanza por la Administración del Estado o de la Comunidad de Madrid, estarán exentas de realizar la valoración prevista en el apartado 4 del artículo 4, siempre que la Dirección General de Servicios Sociales considere que no han variado las circunstancias que motivaron su concesión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Mediante Decreto de la Alcaldía se podrán modificar los modelos que se incluyen en los anexos de la presente ordenanza.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ANEXO I

MODELO DE TARJETA DE ESTACIONAMIENTO

La tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida del Ayuntamiento de Torremocha de Jarama, se ajustará a las siguientes características:

- **Dimensiones**
Longitud: 106 milímetros.
Anchura: 149 milímetros

- **Color:** azul claro, símbolo internacional de minusvalía (persona en silla de ruedas, en blanco sobre fondo azul oscuro).

-Diseño de tarjeta: anverso y reverso.

Anverso:

Mitad izquierda:

- Símbolo internacional de minusvalía.
- Período de validez.
- Números de dos series de dígitos correspondientes al número de orden de la Comunidad de Madrid la primera y al número de orden del Municipio la segunda.
- Símbolo de la Comunidad de Madrid (artículo 3.2 del Decreto 21/1984, de 9 de enero, en la redacción dada por el Decreto 27/1996, de 29 de febrero).

Mitad derecha:

- Inscripción “Tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida”, en caracteres grandes y en castellano. A continuación, la misma inscripción en el resto de lenguas cooficiales de España. Y a continuación, y en caracteres pequeños, la inscripción en otras lenguas de la Unión Europea.
- De fondo, el indicativo del Estado español (E), dentro del símbolo de 12 estrellas de la Unión Europea.

Reverso:

Mitad izquierda:

- Apellidos del titular
- Nombre del titular.
- Firma o marca del titular.
- Fotografía del titular.

Mitad derecha:

- “Esta tarjeta da derecho a utilizar las correspondientes facilidades de estacionamiento para Personas con Movilidad Reducida, en la Comunidad de Madrid”.
- “Cuando se utilice esta tarjeta, deberá exhibirse en la parte delantera del vehículo de forma que el anverso de la misma sea claramente visible desde el exterior”.

ANEXO II

**MODELO DE SOLICITUD DE TARJETA DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS
PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA**

1. DATOS DEL SOLICITANTE

Persona física

Primer apellido: Segundo apellido: Nombre:

DNI: Fecha de nacimiento: Sexo (hombre o mujer):

Domicilio (calle, plaza, avenida, etcétera):

Número: Piso: Letra: Escalera: Teléfono:

Localidad: Provincia:

Persona jurídica

Denominación:

Domicilio social (calle, plaza, avenida, etcétera):

Número: Piso: Letra: Escalera: Teléfono:

Localidad: Provincia:

Relación de matrículas:

2. SOLICITUD

Solicito me sea concedida la tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida, según lo dispuesto en la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Protección de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, y la ordenanza municipal reguladora de la tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida.

3. DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA

El abajo firmante hace declaración expresa y responsable de la veracidad de todos los datos que figuran en la presente solicitud.

En, a de de 200.....

Fdo.: